

La Seguridad Social en los inicios de 2019

Análisis de urgencia del Real Decreto-ley 28/2018, de 28 de diciembre, para la revalorización de las pensiones públicas y otras medidas urgentes en materia social, laboral y de empleo

José Antonio Panizo Robles

Funcionario del Cuerpo Superior Técnico de la Administración del Estado

Extracto

Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 134.1 de la Constitución y al no estar aprobados los Presupuestos Generales del Estado para 2019 en fecha del 1 de enero de dicho ejercicio, se ha producido la prórroga de los Presupuestos recogidos en la Ley 6/2018, de 3 de julio, si bien el contenido de la misma ha de combinarse con los preceptos del Real Decreto-ley 28/2018, de 28 de diciembre, para la revalorización de las pensiones públicas y otras medidas urgentes en materia social, laboral y de empleo.

A través del Real Decreto-ley 28/2018 se recogen todo un conjunto de medidas que afectan a buena parte de los ámbitos de la Seguridad Social, como son los de la revalorización de las pensiones y otras prestaciones sociales públicas; la determinación de las bases mínimas y máximas de cotización para 2019, teniendo en cuenta, asimismo, la incidencia del Real Decreto 1462/2018, de 21 de diciembre, por el que se aprueba la cuantía del salario mínimo interprofesional; el establecimiento de nuevos convenios especiales de la Seguridad Social o la nueva regulación de otros ya existentes (como sucede en el caso de los convenios en favor de cuidadores no profesionales de personas en situación de dependencia); una nueva regulación del ámbito de cobertura en el Régimen Especial de Trabajadores por cuenta propia o Autónomos, con efecto, entre otras parcelas, en las formas de cotización; la extensión de beneficios de cotización al sistema especial de trabajadores por cuenta propia agrarios; la modificación de la colaboración voluntaria con la Seguridad Social por parte de las empresas individualmente consideradas o, por último, ciertas modificaciones en las infracciones de empresas y trabajadores por cuenta propia en la Seguridad Social o de las sanciones a imponer cuando se producen las primeras.

A través del presente estudio se analiza, con carácter urgente y de forma sintética, el contenido del real decreto-ley citado y de sus efectos en el sistema de la Seguridad Social.

Palabras clave: Seguridad Social; cotización; gestión; jubilación; regímenes especiales; revalorización.

Sumario

INTRODUCCIÓN

I. LA REVALORIZACIÓN EN 2019 DE LAS PENSIONES DE LA SEGURIDAD SOCIAL

1. Revalorización de las pensiones del sistema de la Seguridad Social
2. Revalorización de las pensiones del Régimen de Clases Pasivas del Estado

II. LA COTIZACIÓN A LA SEGURIDAD SOCIAL EN 2019

1. La cotización en el Régimen General de la Seguridad Social
2. La cotización para 2019 en el sistema especial de empleados de hogar
3. Cotización en el sistema especial de trabajadores agrarios por cuenta ajena
4. Cotización en 2019 de los trabajadores por cuenta propia o autónomos
5. La cotización en 2019 en el sistema especial de trabajadores por cuenta propia agrarios
6. La cotización en el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar
7. Cotización en el Régimen Especial de la Minería del Carbón
8. La cotización al desempleo, Fondo de Garantía Salarial y para la formación profesional

III. OTRAS MATERIAS DE SEGURIDAD SOCIAL RECOGIDAS EN EL REAL DECRETO-LEY 28/2018

1. Modificaciones en el ámbito del encuadramiento de la seguridad social

- 1.1. Convenio especial para los afectados por la crisis
- 1.2. La Seguridad Social aplicable a las personas que desarrollan programas de formación y prácticas no laborales y académicas

2. Modificaciones en materia de cotización

- 2.1. Cotización y acreditación de período de cotización en los supuestos de contratos de corta duración
- 2.2. Cotización por contingencias profesionales en supuestos de reducción de la edad de jubilación

3. Modificaciones en el ámbito de la acción protectora

- 3.1. El anuncio de la vuelta a los «tradicionales» criterios de revalorización de las pensiones
- 3.2. Ampliación de las competencias del Instituto Nacional de la Seguridad Social en el control de la situación de incapacidad permanente
- 3.3. La garantía del importe de la pensión de incapacidad permanente derivada de enfermedad común
- 3.4. La prórroga en el mantenimiento de la vigencia de la legislación anterior a la Ley 27/2011
- 3.5. La «vuelta» a las jubilaciones forzosas negociadas en convenio colectivo
- 3.6. La mejora de las pensiones de viudedad en favor de personas con 65 años y menores ingresos
- 3.7. Mejora de la cobertura social en los contratos para la formación y el aprendizaje

4. La cotización y la acción protectora en el sistema especial de empleados de hogar**5. Modificaciones en el ámbito del Régimen Especial de Trabajadores por cuenta propia o Autónomos**

- 5.1. Comprobación de la situación de actividad de los trabajadores por cuenta propia
- 5.2. Cotización en las situaciones de incapacidad temporal y por contingencias profesionales
- 5.3. Cotización en el caso de trabajadores de edad
- 5.4. Cotización en supuestos de pluriactividad
- 5.5. Ámbito de la acción protectora en el RETA
- 5.6. Obligatoriedad de formalización de la cobertura de determinadas prestaciones y contingencias con una mutua
- 5.7. Modificación de los beneficios en la cotización a la Seguridad Social (las tarifas planas)
- 5.8. Bonificaciones a las trabajadoras autónomas que se reincorporen al trabajo en determinados supuestos

6. Beneficios en la cotización de los trabajadores por cuenta propia incluidos en el sistema especial de trabajadores por cuenta propia agrarios

- 6.1. Especialidades de cotización en el sistema especial de trabajadores por cuenta propia agrarios
- 6.2. Extensión de los beneficios en la cotización (tarifas planas) en el sistema especial de trabajadores por cuenta propia agrarios
- 6.3. Bonificaciones a las trabajadoras autónomas agrarias que se reincorporen al trabajo en determinados supuestos

7. Modificaciones en el ámbito de la prestación por cese de actividad**8. La supresión de una modalidad de colaboración de las empresas en la gestión de la seguridad social****9. Otras modificaciones**

- 9.1. En el ámbito de las infracciones y sanciones en el orden social
- 9.2. Subsidios económicos en favor de personas con discapacidad

ANEXOS

INTRODUCCIÓN

Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 134.1 de la Constitución y al no estar aprobados los Presupuestos Generales del Estado para 2019 en fecha del 1 de enero de dicho ejercicio, se ha producido la prórroga de los Presupuestos recogidos en la [Ley 6/2018, de 3 de julio](#), si bien el contenido de la misma ha de combinarse con los preceptos del [Real Decreto-ley 28/2018, de 28 de diciembre](#), para la revalorización de las pensiones públicas y otras medidas urgentes en materia social, laboral y de empleo.

A través del Real Decreto-ley 28/2018 (que, de acuerdo a la disposición final undécima, entra en vigor el día 1 de enero de 2019) se recogen todo un conjunto de medidas que afectan a buena parte de los ámbitos de la Seguridad Social, como son los de la revalorización de las pensiones y otras prestaciones sociales públicas; la determinación de las bases mínimas y máximas de cotización para 2019, teniendo en cuenta, asimismo, la incidencia del [Real Decreto 1462/2018, de 21 de diciembre](#), por el que se aprueba la cuantía del salario mínimo interprofesional (SMI); el establecimiento de nuevos convenios especiales de la Seguridad Social o la nueva regulación de otros ya existentes (como sucede en el caso de los convenios en favor de cuidadores no profesionales de personas en situación de dependencia); una nueva regulación del ámbito de cobertura en el Régimen Especial de Trabajadores por cuenta propia o Autónomos, con efecto, entre otras parcelas, en las formas de cotización; la extensión de beneficios de cotización al sistema especial de trabajadores por cuenta propia agrarios; la modificación de la colaboración voluntaria con la Seguridad Social por parte de las empresas individualmente consideradas o, por último, ciertas modificaciones en las infracciones de empresas y trabajadores por cuenta propia en la Seguridad Social o de las sanciones a imponer cuando se producen las primeras.

I. LA REVALORIZACIÓN EN 2019 DE LAS PENSIONES DE LA SEGURIDAD SOCIAL

El artículo 1 del Real Decreto-ley 28 /2018, de 28 de diciembre, para la revalorización de las pensiones públicas y otras medidas urgentes en materia social, laboral y de empleo (RDL) prevé la revalorización de las pensiones y otras prestaciones sociales públicas, indicando el mantenimiento de la vigencia del [título IV](#) y de las disposiciones adicionales concordantes de la [Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018](#) (LPGE 2018), en tanto se apruebe la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2019, con las modificaciones y excepciones que se recogen en dicho artículo y que se exponen en los apartados siguientes.

1. REVALORIZACIÓN DE LAS PENSIONES DEL SISTEMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL

1.1. Las pensiones abonadas por el sistema de la Seguridad Social, en su modalidad contributiva, así como de Clases Pasivas del Estado, experimentan en 2019 un incremento del 1,6 % respecto del importe que habrían tenido en 2018 si las mismas se hubieran revalorizado conforme al IPC real del período de noviembre de 2017 a noviembre de 2018 (el 1,7 %). Por ello, a efectos de la aplicación de la revalorización para 2019 habrá de partirse del importe de la pensión a 31 de diciembre de 2017, incrementar su cuantía en el 1,7% y al resultado aplicar el índice de revalorización previsto para 2019, es decir, el 1,6%, sin que, salvo las excepciones

previstas legalmente, la pensión revalorizada pueda suponer una cuantía que supere el límite de percepción de pensión pública que, para el ejercicio 2019, queda establecida en 2.659,41 euros/mes o 37.231,74 euros/año.

A su vez, se incrementan en un 3 % sobre la cuantía de 2018, los importes de las pensiones mínimas del sistema de la Seguridad Social, de las pensiones no contributivas y del extinguido Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez (SOVI) no concurrentes, así como las pensiones del SOVI concurrentes con pensiones de viudedad de alguno de los regímenes del sistema de la Seguridad Social, de las prestaciones de la Seguridad Social por hijo a cargo con 18 o más años y con un grado de discapacidad igual o superior al 65 % y del subsidio de movilidad y compensación para gastos de transporte¹.

1.2. Además, y por aplicación del principio del mantenimiento del poder adquisitivo de las pensiones (en los términos reflejados en el art. 2 RDL), los perceptores de pensiones del sistema de la Seguridad Social, que hayan sido revalorizadas en 2018, han de recibir, antes de 1 de abril de 2019 y en un único pago, una cantidad equivalente a la diferencia entre la pensión percibida en 2018 y la que hubiera correspondido de haber aplicado a dichas pensiones el incremento del 1,7 % (índice de evolución del IPC en el período de noviembre de 2017 a noviembre de 2018).

A tales efectos, el límite de pensión pública durante el año 2018 será el equivalente a incrementar la cuantía de dicho límite a 31 de diciembre de 2017 en el 1,7 %.

El mantenimiento del poder adquisitivo de las pensiones se extiende a los pensionistas perceptores durante 2018 de pensiones mínimas, pensiones no contributivas de la Seguridad Social, de pensiones del SOVI no concurrentes, así como concurrentes con pensiones de viudedad de alguno de los regímenes del sistema de la Seguridad Social, los perceptores de prestaciones de la Seguridad Social por hijo a cargo con 18 o más años de edad y un grado de discapacidad igual o superior al 65 % y del subsidio de movilidad y compensación para gastos de transporte, que recibirán, antes del 1 de abril de 2019 y en un único pago, una cantidad equivalente a la diferencia entre la pensión percibida en el año 2018 y la que hubiera correspondido de aumentar dicha cuantía percibida con el incremento real experimentado por el IPC en el período noviembre de 2017 a noviembre de 2018, una vez deducido del mismo un 1,6 %².

1.3. La cuantía del límite de ingresos para el reconocimiento de complementos económicos para mínimos y de las prestaciones familiares de la Seguridad Social por hijo o menor a cargo y por familia numerosa experimentará un incremento del 3 % sobre el incremento a

¹ En el anexo I se recogen los importes de las pensiones y otras prestaciones sociales públicas, una vez revalorizadas, para 2019.

² En el anexo II se recogen los importes de determinadas pensiones y otras pensiones públicas para el año 2018, a efectos de la determinación del abono de prestación, en orden al mantenimiento del poder adquisitivo de las pensiones.

experimentar la prestación en función de que el IPC de noviembre de 2017 a noviembre de 2018³.

1.4. Quedan exceptuadas de los incrementos indicados, entre otras, las pensiones públicas del sistema de la Seguridad Social siguientes:

- a) Las pensiones abonadas con cargo a cualquiera de los regímenes o sistemas de previsión enumerados en el artículo 42 de la [Ley 37/1988, de 28 de diciembre](#), de Presupuestos Generales del Estado para 1989, cuyo importe íntegro mensual, sumado, en su caso, al importe íntegro mensual de las otras pensiones públicas percibidas por su titular, exceda del límite mensual de percepción de las pensiones públicas⁴.
- b) Las pensiones reguladas en el título II del [Real Decreto 851/1992, de 10 de julio](#), por el que se regulan determinadas pensiones extraordinarias causadas por actos de terrorismo, que se adaptarán a los importes que correspondan conforme a su legislación propia.
- c) Las pensiones del extinguido SOVI cuando entren en concurrencia con otras pensiones públicas, excepto cuando concurren con pensiones de viudedad de alguno de los regímenes del sistema de la Seguridad Social, o con alguna de estas pensiones y, además, con cualquier otra pensión pública de viudedad⁵. No obstante, cuando la suma de todas las pensiones concurrentes y las del citado SOVI, una vez revalorizadas aquellas, sea inferior a la cuantía fijada en 2019 para la pensión de tal seguro no concurrente, calculadas unas y otras en cómputo anual, la pensión del SOVI se ha de revalorizar en un importe igual a la diferencia resultante. Esta diferencia no tiene carácter consolidable, siendo

³ De acuerdo con las cifras recogidas en la [referencia del Consejo de Ministros](#) la revalorización afecta a 10.340.805 pensiones públicas, de las que 9.692.296 son contributivas. Del resto, 451.229 son de carácter no contributivo y 197.280 corresponden a prestación familiar por hijo a cargo con 18 o más años y minusvalía superior al 65%.

El coste total de la subida alcanza los 2.591,65 millones de euros, de los que 2.481,10 millones de euros corresponden a pensiones contributivas

La subida final para el presente año ha sido, por tanto, del 1,7% calculado desde diciembre de 2017 a noviembre de 2018 y se consolida en la pensión a partir del 1 de enero de 2019, sobre la que se aplicará la revalorización del 1,6%. La consolidación en la pensión de la décima de desviación con la inflación real en 2018 y la paga compensatoria que se abonará al conjunto de pensionistas tendrá un coste de 244,66 millones de euros.

⁴ Esta excepción no es aplicable a las pensiones extraordinarias del Régimen de Clases Pasivas del Estado y de la Seguridad Social originadas por actos terroristas, ni a las pensiones reconocidas al amparo del [Real Decreto-ley 6/2006, de 23 de junio](#), sobre pensiones excepcionales derivadas de atentados terroristas, ni a las pensiones reconocidas en virtud de la [disposición adicional cuadragésima tercera de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre](#), de medidas fiscales, administrativas y del orden social.

⁵ A tales efectos, no se consideran pensiones concurrentes la prestación económica reconocida al amparo de la [Ley 3/2005, de 18 de marzo](#), ni la pensión percibida por los mutilados útiles o incapacitados de primer grado por causa de la pasada guerra civil española, cualquiera que fuese la legislación reguladora, ni el subsidio por ayuda de tercera persona previsto en el texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por el [Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre](#), ni las pensiones extraordinarias derivadas de actos de terrorismo.

absorbible con cualquier incremento que puedan experimentar las percepciones del interesado, ya sea en concepto de revalorizaciones o por reconocimiento de nuevas prestaciones de carácter periódico⁶.

2. REVALORIZACIÓN DE LAS PENSIONES DEL RÉGIMEN DE CLASES PASIVAS DEL ESTADO

Los porcentajes indicados, aplicados sobre las cuantías a 31 de diciembre de 2018, también se extienden a las pensiones del Régimen de Clases Pasivas del Estado, así como a los complementos económicos, para alcanzar en dicho régimen los importes de las pensiones mínimas.

II. LA COTIZACIÓN A LA SEGURIDAD SOCIAL EN 2019

El RDL establece determinadas previsiones respecto de la cotización a la Seguridad Social, teniendo en cuenta, de una parte, la actualización del tope máximo, la incidencia, en las bases mínimas de cotización, del nuevo importe del SMI, las bases y tipos de cotización en el Régimen Especial de trabajadores por cuenta propia o autónomos (RETA) y en determinados sistemas especiales, y, de otra, el mantenimiento en la aplicación del [artículo 130 de la LPGE 2018](#), en cuanto no se oponga al RDL.

1. LA COTIZACIÓN EN EL RÉGIMEN GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

1.1. De acuerdo con el [artículo 148 de la Ley General de la Seguridad Social](#), texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015 (TRLGSS), la base de cotización en el Régimen General es equivalente a la retribución total que, por todos los conceptos, reciba el trabajador, siempre que no exceda del tope máximo de cotización que, a partir del día 1 de enero de 2019, queda fijado⁷ en 4.070,10 euros mensuales o 135,67 euros diarios, lo que implica un crecimiento del 7,0 % en relación con los importes vigentes en 2018.

⁶ Tampoco son objeto de revalorización en el ejercicio 2019:

- Las pensiones de las Mutualidades integradas en el Fondo Especial de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado que, a 31 de diciembre de 2018, hubieran ya alcanzado las cuantías correspondientes al 31 de diciembre de 1973.
- Las pensiones de las Mutualidades, Montepíos o Entidades de Previsión Social referidas en el [artículo 40. Dos de la LPGE 2018](#).
- Por último, y de acuerdo con lo establecido en la [disposición adicional sexta, apartado uno](#), del texto refundido de la Ley sobre Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado, aprobado por Real Decreto Legislativo 4/2000, de 23 de junio, las pensiones de las mutualidades integradas en el Fondo Especial de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, cuando hubieran sido causadas con posterioridad a 31 de diciembre de 2006, experimentarán el 1 de enero del año 2019 una reducción, respecto de los importes percibidos en 31 de diciembre de 2018, del 20 % de la diferencia entre la cuantía correspondiente a 31 de diciembre de 1978 –o tratándose del Montepío de Funcionarios de la Organización Sindical, a 31 de diciembre de 1977– y la que correspondería en 31 de diciembre de 1973.

⁷ Artículo 3 del RDL.

A su vez, dado que el [Real Decreto 1462/2018, de 21 de diciembre](#), por el que se fija el SMI para 2019, incrementa esta magnitud en un 22,3 % respecto de su importe en 2018, las bases mínimas de cotización, según grupos de cotización, al igual que el tope mínimo absoluto, experimentan, con efectos del 1 de enero de 2019, ese mismo crecimiento, en relación con los importes vigentes en 2018⁸.

1.2. Se mantienen en 2019 los tipos de cotización en los importes establecidos para 2018, en la forma siguiente:

Contingencia y situación protegida	Tipos de cotización (%)		
	Empresa	Trabajador	Total
Contingencias comunes	23,6	4,7	28,3
Horas extraordinarias:			
• Derivadas de fuerza mayor	12,0	2,0	14,0
• Restantes horas extraordinarias	23,6	4,7	28,3

1.3. Para la cotización por contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales se han de aplicar los tipos de la tarifa de primas establecida en la disposición adicional cuarta de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, la cual experimenta algunas modificaciones, incrementándose los tipos de cotización de algunas actividades o situaciones económicas⁹, así como el establecimiento de unas nuevas reglas de cotización por las contingencias profesionales en los casos de colectivos que tengan reconocidos coeficientes reductores de la edad de jubilación en razón de la realización de trabajos penosos, peligrosos o tóxicos, en los términos recogidos en el artículo 206 del TRLGSS (y que se analiza en el apartado III.2.2. de este trabajo).

En relación con la cotización por contingencias profesionales, la disposición adicional tercera del RDL suspende la aplicación del sistema de reducción de las cotizaciones por contingencias profesionales a las empresas que hayan disminuido de manera considerable la siniestralidad laboral, prevista en el [Real Decreto 231/2017, de 10 de marzo](#), para las cotizaciones que se generen durante el año 2019, previendo que, por el Ministerio de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social, se procederá a la reforma del real decreto antes citado a lo largo del año 2019¹⁰.

1.4. A su vez, y respecto de los miembros del Cuerpo de la Ertzaintza, la disposición adicional sexta del RDL fija el tipo de cotización adicional, como compensación del anticipo de la edad de acceso a la jubilación por parte de tales personas (en los términos contenidos en la [disp. adic.](#)

⁸ Con ello el tope mínimo absoluto de cotización a la Seguridad Social queda fijado, desde el 1 de enero de 2019, en 1.050 euros/mes o 35 euros/día.

⁹ La disposición final quinta del RDL procede a modificar la tarifa de primas para la cotización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, en los términos que se recogen en el anexo III de este trabajo.

¹⁰ El preámbulo de RDL justifica la suspensión de la vigencia del [Real Decreto 231/2017, de 10 de marzo](#), en la comprobación de distorsiones y en la desproporcionada disminución de ingresos que las modificaciones introducidas por dicho real decreto generan respecto de la cotización por contingencias profesionales.

[vigésima sexta TRLGSS](#)), que, a partir del 1 de enero de 2019, se sitúa en el 9,90 %, del que el 8,26 % será a cargo de la empresa y el 1,64 % a cargo del trabajador.

1.5. Por la disposición adicional cuarta del RDL se modifica la forma de cotización en el sistema especial del Régimen General para manipulado y empaquetado del tomate fresco, con la finalidad es incrementar los ingresos del sistema.

Este sistema especial¹¹ mantenía una especialidad en la cotización empresarial a la Seguridad Social consistente en que dicha aportación quedaba fijada en una cuota por tonelada de tomate fresco empaquetado durante el período de que se tratase, cuota establecida en la respectiva orden anual de cotización a la Seguridad Social¹². Esta especialidad resulta suprimida, con efectos del 1 de enero de 2019, al considerarse que la misma en la actualidad carece ya de justificación, de modo que resultaba necesaria su actualización, que se entiende de urgencia, dentro de los mecanismos que posibiliten compensar los incrementos de gasto generados por las mejoras introducidas en el RDL.

A partir del 1 de enero de 2019 la aportación a la cotización por todas las contingencias de los empresarios incluidos en el sistema especial para las tareas de manipulado y empaquetado del tomate fresco con destino a la exportación se ha de llevar a cabo de acuerdo con lo establecido con carácter general para el Régimen General de la Seguridad Social y mediante el sistema de liquidación directa de cuotas, si bien, durante el año 2019, los empresarios encuadrados en ese sistema especial tienen derecho a una bonificación (a cargo a los presupuestos del Servicio Público de Empleo Estatal) del 90 % en la aportación empresarial a la cotización por contingencias comunes, bonificación que se irá reduciendo progresivamente en las sucesivas leyes de presupuestos generales del Estado hasta su supresión.

A su vez, se prevé que, en el ejercicio en que la bonificación deje de aplicarse, los empresarios incluidos en el sistema especial que, además de las tareas de manipulación y empaquetado, sean también productores del mismo tomate fresco destinado a la exportación, se integrarán en el sistema especial para trabajadores por cuenta ajena agrarios establecido en el Régimen General de la Seguridad Social.

2. LA COTIZACIÓN PARA 2019 EN EL SISTEMA ESPECIAL DE EMPLEADOS DE HOGAR

2.1. El RDL¹³ procede a la modificación de la disposición transitoria decimosexta del TRLGSS, en relación, entre otros ámbitos, con las bases y tipos de cotización en el sistema especial para

¹¹ Regulado por la [Orden, del entonces Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de 24 de julio de 1976](#).

¹² En tal sentido, el artículo 12 de la [Orden ESS/55/2018, de 26 de enero](#), fijaba para el ejercicio 2018 la cuota por tonelada de tomate fresco empaquetado o fracción de 500 o más kilogramos en 1,47 euros. En los supuestos en que la cotización por tonelada resultara inferior al 75 % del total de cotizaciones a la Seguridad Social por contingencias comunes, incluyendo la aportación de los trabajadores, las empresas vendrían obligadas a presentar ante la dirección provincial de la TGSS correspondiente o Administración de la misma los documentos acreditativos de las exportaciones realizadas, en la forma y con la periodicidad que determinara la Dirección General de la TGSS.

¹³ Apartado veintinueve de su disposición final segunda.

empleados de hogar, estableciendo las reglas conforme a las que se ha de determinar la cotización en dicho sistema, reglas que son:

- a) Respecto del cálculo de las bases de cotización, las mismas se determinan con arreglo a la escala, en función de la retribución percibida por los empleados de hogar, prevista anualmente en la ley de presupuestos generales del Estado, teniendo que, durante el año 2020, las retribuciones mensuales y las bases de cotización de la escala se habrán de actualizar en idéntica proporción al incremento que experimente el SMI y que, a partir del ejercicio 2021, las bases de cotización por contingencias comunes y profesionales se han de determinar conforme a lo establecido con carácter general en el [artículo 147 del TRLGSS](#), sin que, en ningún caso, la base de cotización pueda ser inferior a la base mínima vigente en cada momento.
- b) Por lo que se refiere a los tipos de cotización aplicables, para la cotización por contingencias comunes, sobre la base de cotización que corresponda se ha de aplicar, a partir del 1 de enero de 2019, el tipo de cotización y su distribución entre empleador y empleado que se establezca con carácter general, en la respectiva ley de presupuestos generales del Estado, para el Régimen General de la Seguridad Social.

A efectos de la cotización por contingencias profesionales, sobre la base de cotización que corresponda, se ha de aplicar el tipo de cotización previsto en la tarifa de primas establecidas legalmente, siendo la cuota resultante a cargo exclusivo del empleador.

2.2. En función de tales previsiones, el artículo 4 del RDL establece las bases y tipos de cotización en el sistema especial de empleados de hogar que han de regir a partir del 1 de enero de 2019, en la forma siguiente:

- a) Las bases de cotización por contingencias comunes y profesionales se determinarán de conformidad con la siguiente escala:

Tramo	Retribución mensual - Euros/mes	Base de cotización - Euros/mes	Máximo horas trabajadas
1.º	Hasta 240,00.	206,00	34
2.º	Desde 240,01 hasta 375,00.	340,00	53
3.º	Desde 375,01 hasta 510,00.	474,00	72
4.º	Desde 510,01 hasta 645,00.	608,00	92
5.º	Desde 645,01 hasta 780,00.	743,00	111
6.º	Desde 780,01 hasta 914,00.	877,00	130
7.º	Desde 914,01 hasta 1.050,00.	1.050,00	160
8.º	Desde 1.050,01 hasta 1.144,00.	1.097,00	160
9.º	Desde 1.144,01 hasta 1.294,00.	1.232,00	160
10.º	Desde 1.294,01.	Retribución mensual	160

A efectos de la determinación de la retribución mensual del empleado de hogar, el importe percibido mensualmente debe ser incrementado con la parte proporcional de las pagas extraordinarias que tenga derecho a percibir el empleado.

- b) El tipo de cotización por contingencias comunes, aplicable a la base de cotización, es del 28,3 %, del que el 23,6 % corre por cuenta del empleador y el 4,7 % restante a cargo de la persona empleada. El nuevo tipo de cotización implica un aumento, respecto del vigente en 2018, del 3,28 %.

A efectos de la cotización por contingencias profesionales, se aplica el epígrafe 97 (Actividades de los hogares como empleadores de personal doméstico), que implica un tipo del 1,50 %, a cargo del empleador y que supone un incremento del 36,36 % respecto del tipo vigente en 2018.

- c) Durante el ejercicio de 2019 se sigue aplicando una reducción del 20 % en la aportación empresarial a la cotización a la Seguridad Social por contingencias comunes en este sistema especial (en favor de los empleadores que hayan contratado, bajo cualquier modalidad contractual, y dado de alta en el Régimen General a un empleado de hogar a partir del 1 de enero de 2012, siempre y cuando el empleado no hubiera figurado en alta en el Régimen Especial de Empleados de Hogar a tiempo completo, para el mismo empleador, dentro del período comprendido entre el 2 de agosto y el 31 de diciembre de 2011), reducción que se amplía con una bonificación hasta llegar al 45 % para familias numerosas. No obstante, estos beneficios en la cotización a la Seguridad Social a cargo del empleador no resultan de aplicación en los supuestos en que los empleados de hogar que presten sus servicios durante menos de 60 horas mensuales por empleador asuman el cumplimiento de las obligaciones en materia de encuadramiento, cotización y recaudación en dicho sistema especial¹⁴.

3. COTIZACIÓN EN EL SISTEMA ESPECIAL DE TRABAJADORES AGRARIOS POR CUENTA AJENA (art. 5 RDL)¹⁵

3.1. BASES DE COTIZACIÓN EN SUPUESTOS DE ACTIVIDAD

a) *Bases de cotización en la modalidad de cotización mensual*

Las bases mínimas de cotización, según la modalidad de cotización mensual, según categorías profesionales y grupos de cotización, se incrementan, desde el día 1 de enero de 2019, y respecto de las vigentes en 31 de diciembre de 2018, en el mismo porcentaje en que aumente el SMI.

¹⁴ Los incrementos de bases y tipos de cotización en el sistema especial de empleador de hogar implican que, en el caso de la base de importe inferior, la cuota a cargo del empleador se incrementa, respecto a la de 2018, en un 23,86 %.

¹⁵ Con relación a los trabajadores incluidos en el sistema especial, no resultará de aplicación la cotización adicional por horas extraordinarias a que se refiere el [artículo 130. Dos. 3 de la LPGE 2018](#).

A su vez, las bases máximas cualquiera que sea la categoría profesional y grupo de cotización, a partir del 1 de enero de 2019, tienen un importe de 4.070,10 euros mensuales.

Cuando los trabajadores inicien o finalicen su actividad sin coincidir con el principio o fin de un mes natural, siempre que dicha actividad tenga una duración de, al menos, 30 días naturales consecutivos, esta modalidad de cotización se realizará con carácter proporcional a los días en que figuren en alta en este sistema especial durante el mes.

b) Bases de cotización por jornadas reales

Los importes de las bases diarias de cotización tanto por contingencias comunes como profesionales por jornadas reales correspondientes a cada uno de los grupos de trabajadores que realicen labores agrarias por cuenta ajena y respecto a los cuales no se hubiera optado por la modalidad de cotización mensual, se determinan conforme a lo establecido en el [artículo 147 del TRLGSS](#), con aplicación de las siguientes bases máximas y mínimas:

Grupo de cotización	Categorías profesionales	Bases mínimas diarias de cotización – Euros	Bases máximas diarias de cotización – Euros
1	Ingenieros y Licenciados. Personal de alta dirección no incluido en el artículo 1.3.c) del Estatuto de los Trabajadores.	63,76	176,96
2	Ingenieros Técnicos, Peritos y Ayudantes Titulados.	52,87	176,96
3	Jefes Administrativos y de Taller.	45,99	176,96
4	Ayudantes no Titulados.	45,65	176,96
5	Oficiales Administrativos.	45,65	176,96
6	Subalternos.	45,65	176,96
7	Auxiliares Administrativos.	45,65	176,96
8	Oficiales de primera y segunda.	45,65	176,96
9	Oficiales de tercera y Especialistas.	45,65	176,96
10	Peones.	45,65	176,96
11	Trabajadores menores de 18 años.	45,65	176,96

Cuando se realicen en el mes natural 22¹⁶ o más jornadas reales, a efectos de determinación de la base de cotización se ha de aplicar la modalidad de cotización mensual.

3.2. BASES DE COTIZACIÓN EN SUPUESTOS DE INACTIVIDAD

Durante el año 2019, el importe de la base mensual de cotización, durante los períodos de inactividad, es el establecido para la base mínima por contingencias comunes correspondiente

¹⁶ En la legislación precedente, se fijaba en 23 el número de jornadas reales que habría de acreditar el trabajador para entender cotizado el mes completo.

al grupo 7 de la escala de grupos de cotización del Régimen General de la Seguridad Social, que queda fijada en una cuantía de 1.050 euros/mes.

Se considera que existen periodos de inactividad dentro de un mes natural cuando el número de días naturales en que el trabajador figure de alta en el sistema especial en dicho mes sea superior al número de jornadas reales en el mismo multiplicado por 1,3636, siendo el número de días de inactividad del mes la diferencia entre los días en alta laboral en el mes y el número de jornadas reales en el mes multiplicadas por 1,3636.

3.3. TIPOS APLICABLES A LA COTIZACIÓN

a) Durante los períodos de actividad

Durante los períodos de actividad, en el sistema especial de trabajadores por cuenta ajena agrarios se aplican los siguientes tipos de cotización:

Contingencia y situación protegida	Tipos de cotización (%)		
	Empresario	Trabajador	Total
Contingencias comunes <ul style="list-style-type: none"> • Grupo 1 • Grupos 2 a 11¹⁷ 	23,60 19,10	4,70 4,70	28,30 23,30
Contingencias profesionales	Los tipos de cotización contenidos en la tarifa de primas de cotización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales (disp. adic. cuarta Ley 42/2006, de 28 de diciembre). La cotización corre por cuenta del empleador.		

b) Durante los períodos de inactividad, el tipo de cotización es el 11,50 %, siendo la cotización resultante a cargo exclusivo del trabajador.

c) Durante la percepción de la prestación por desempleo de nivel contributivo, el tipo de cotización es el 11,50 %.

3.4. REDUCCIONES EN LAS APORTACIONES EMPRESARIALES

Al igual que en ejercicios anteriores y conforme a las previsiones legales¹⁸, la cotización por contingencias comunes a cargo del empleador, en la situación de actividad agraria por parte del trabajador, tiene la siguiente reducción porcentual de la base de cotización:

¹⁷ En este sistema especial no resulta de aplicación la cotización adicional por horas extraordinarias ([art. 130.Tres. 8 LPGE 2018](#)).

¹⁸ [Disposición transitoria decimoctava del TRLGSS.](#)

Grupo de cotización	Reducción (% s/base cotización)
Grupo 1 Grupos 2 a 11	8,10 ¹⁹ % según fórmula ²⁰

3.5. Durante las situaciones de incapacidad temporal, riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia natural, así como de maternidad y paternidad causadas durante la situación de actividad, la cotización se efectúa en función de la modalidad de contratación de los trabajadores:

- a) En el supuesto de trabajadores agrarios con contrato indefinido, en la cotización durante las referidas situaciones se aplican las normas establecidas con carácter general en el Régimen General de la Seguridad Social, aplicándose a la respectiva base de cotización los siguientes tipos de cotización:
 - Para los trabajadores encuadrados en el grupo de cotización 1, el 15,50 %.
 - Para los trabajadores encuadrados en los grupos de cotización 2 a 11, el 2,75 %.
- b) Para los trabajadores agrarios con contrato temporal y fijo discontinuo, se aplican las reglas anteriores, en relación a los días contratados en los que no hayan podido prestar sus servicios por encontrarse en alguna de las situaciones antes indicadas.

En cuanto a los días en los que no esté prevista la prestación de servicios, los trabajadores vienen obligados a ingresar la cotización correspondiente a los períodos de inactividad, excepto en los supuestos de percepción de los subsidios por maternidad y paternidad, que tienen la consideración de períodos de cotización efectiva a efectos de las correspondientes prestaciones por jubilación, incapacidad permanente y muerte y supervivencia.

4. COTIZACIÓN EN 2019 DE LOS TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA O AUTÓNOMOS

El artículo 6 del RDL procede a la actualización para 2019 de las bases mínimas y otros límites de cotización de los trabajadores por cuenta propia en el sistema Seguridad Social, considerando los contenidos de los acuerdos suscritos entre el Ministerio de Trabajo,

¹⁹ Sin que la cotización a ingresar pueda ser superior a 279 euros/mes o 12,68 euros/jornada.

²⁰ Para bases mensuales de cotización la fórmula a aplicar será:

$$\% \text{ reducción mes} = 7,20 \% \times \left(1 + \frac{\text{Base mes} - 986,70}{\text{Base mes}} \times 2,52 \times \frac{6,15 \%}{7,20 \%} \right)$$

Para bases de cotización por jornadas reales la fórmula a aplicar será:

$$\% \text{ reducción jornada} = 7,20 \% \times \left(1 + \frac{\text{Base jornada} - 42,90}{\text{Base jornada}} \times 2,52 \times \frac{6,15 \%}{7,20 \%} \right)$$

En ningún caso, la cuota empresarial resultante podrá ser inferior a 88,15 euros mensuales o 4,01 euros por jornada real trabajada.

Migraciones y Seguridad Social y las organizaciones más representativas de los trabajadores por cuenta propia²¹.

4.1. BASES DE COTIZACIÓN

La base de cotización en el Régimen Especial de trabajadores por cuenta propia o Autónomos (RETA) es la elegida por los interesados dentro de unos importes mínimos y máximos que varían en función de la edad del trabajador, así como la concurrencia de otros factores, en la forma que se indica a continuación. La base elegida se aplica tanto para la cotización por contingencias comunes como para la correspondiente a las contingencias profesionales o para la prestación por cese de actividad.

- a) La base máxima de cotización equivale a la establecida en el Régimen General, es decir, que tiene una cuantía de 4.070,10 euros/mes, mientras que la base mínima de cotización es 944 euros/mes²². Estos importes se aplican de forma general, en la elección de base de cotización por los trabajadores autónomos que, el 1 de enero de 2019, tengan una edad inferior a 47 años, así como para quienes, teniendo más de 47 años, la base por la que viniesen cotizando, en dicha fecha, haya sido igual o superior a 2.052,00 euros mensuales. En otro caso su base máxima de cotización es de 2.077,80 euros mensuales.
- b) Respecto de los trabajadores autónomos que, el 1 de enero de 2019, tengan 47 años de edad, si su base de cotización era inferior a 2.052,00 euros mensuales no pueden elegir una base de cuantía superior a 2.077,80 euros mensuales, salvo que ejerciten su opción en tal sentido antes del 30 de junio de 2019, teniendo efectos la elección a partir del 1 de julio del mismo año, o que se trate del cónyuge superviviente del titular del negocio que, como consecuencia del fallecimiento de este, haya tenido que ponerse al frente del mismo y darse de alta en el RETA con 47 años de edad, en cuyo caso no existirá dicha limitación.
- c) La base de cotización de los trabajadores autónomos que, a 1 de enero de 2019, tengan cumplida la edad de 48 o más años está comprendida entre las cuantías de 1.018,50 y 2.077,80 euros mensuales, salvo que se trate del cónyuge superviviente del titular del negocio que, como consecuencia del fallecimiento de este, haya tenido que ponerse al frente del mismo y darse de alta en el RETA con 45 o más años de edad, en cuyo caso la elección de bases está comprendida entre las cuantías de 944,40 y 2.077,80 euros mensuales.

²¹ Acuerdo suscrito el día 26 de diciembre de 2018. Conforme al mismo, la base mínima de cotización de los trabajadores autónomos se incrementa en 2019 un 1,25% a partir del 1 de enero de 2019, y el tipo de cotización, por todas las contingencias, pasa a ser del 30 %.

²² Lo que implica un incremento del 1,25 % respecto de la vigente en el año 2018. Este mismo incremento del 1,25 % es también de aplicación, durante el año 2019, a las bases mínimas de cotización en el sistema especial para trabajadores por cuenta propia agrarios establecido en el RETA, y a las bases mínimas de cotización de los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar incluidos en el grupo primero de cotización a que se refiere el [artículo 10 de la Ley 47/2015, de 21 de octubre](#), reguladora de la protección social de las personas trabajadoras del sector marítimo-pesquero.

No obstante, en el caso de trabajadores autónomos que, con anterioridad a los 50 años hubieran cotizado en cualquiera de los regímenes del sistema de la Seguridad Social 5 o más años, la elección de la base de cotización se determina en función de los siguientes límites:

- Si la última base de cotización acreditada hubiera sido igual o inferior a 2.052,00 euros mensuales, se ha de cotizar por una base comprendida entre 944,40 euros mensuales y 2.077,80 euros mensuales.
 - Si la última base de cotización acreditada hubiera sido superior a 2.052,00 euros mensuales, se ha de cotizar por una base comprendida entre 944,40 euros mensuales y el importe de aquella incrementado en un 7,00 %, con el tope de la base máxima de cotización (es decir, 4.070,10 euros/mes).
- d) Los trabajadores autónomos dedicados a la venta ambulante o a domicilio (CNAE 4781 Comercio al por menor de productos alimenticios, bebidas y tabaco en puestos de venta y mercadillos; 4782 Comercio al por menor de productos textiles, prendas de vestir y calzado en puestos de venta y mercadillos; 4789 Comercio al por menor de otros productos en puestos de venta y mercadillos y 4799 Otro comercio al por menor no realizado ni en establecimientos, ni en puestos de venta ni en mercadillos) pueden elegir como base mínima de cotización durante el año 2019, una base de 944,40 euros mensuales, o una base de 869,40 euros mensuales.

Los trabajadores autónomos dedicados a la venta a domicilio (CNAE 4799) pueden también elegir como base mínima de cotización durante el año 2019 una base de 944,40 euros mensuales, o una base de 519,30 euros mensuales²³.

- e) La base mínima aplicable a los trabajadores autónomos que en algún momento del año 2018 y de manera simultánea hayan tenido contratado a su servicio un número de trabajadores por cuenta ajena igual o superior a 10, tiene una cuantía de 1.214,10 euros mensuales.

Asimismo, en el caso de los trabajadores autónomos «societarios»²⁴, a excepción de aquellos que causen alta inicial en el mismo, durante los 12 primeros meses de su

²³ Esta misma regulación resulta de aplicación a los socios trabajadores de las cooperativas de trabajo asociado dedicados a la venta ambulante que perciban ingresos directamente de los compradores, si bien, en los casos en que se acredite que la venta ambulante se lleva a cabo en mercados tradicionales o «mercadillos», con horario de venta inferior a 8 horas al día, se podrá elegir entre cotizar por una base de 944,40 euros mensuales o una base de 519,30 euros mensuales.

También esta forma de elección de bases de cotización es de aplicación a las personas que se dediquen de forma individual a la venta ambulante en mercados tradicionales o «mercadillos» con horario de venta inferior de 8 horas al día, siempre que no dispongan de establecimiento fijo propio, ni produzcan los artículos o productos que vendan.

²⁴ Incluidos en el RETA al amparo de lo establecido en el [artículo 305.2.b\) y e\) del TRLGS](#).

actividad a contar desde la fecha de efectos de dicha alta²⁵, la base mínima de cotización tiene un importe de 1.214,10 euros mensuales.

4.2. TIPOS DE COTIZACIÓN

La fijación de los tipos de cotización aplicables en el RETA viene determinada por la ampliación, con carácter obligatorio, del ámbito de cobertura dispensada en el régimen especial, así como del contenido del acuerdo suscrito entre el Ministerio de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social y las organizaciones más representativas de los trabajadores autónomos, conforme se analiza en el apartado II.5 de este trabajo.

De acuerdo al mismo, la cobertura por contingencias profesionales y por cese de actividad tiene la consideración de cobertura obligatoria, teniendo en cuenta, además, que la cotización por contingencias profesionales deja de estar sujeta a la tarifa de primas, contenida en la disposición adicional cuarta de la Ley 42/2007, para establecerse un tipo de cotización único.

De acuerdo con el ello, en 2019 y en los términos previstos en el artículo 7 del RDL, los tipos de cotización aplicables en el RETA pasan a ser los siguientes:

- a) Para las contingencias comunes, el 28,30 %.
- b) Para las contingencias profesionales, el 0,9 %, del que el 0,46% corresponde a la contingencia de incapacidad temporal y el 0,44% a la de Incapacidad permanente, muerte y supervivencia.
- c) Por cese de actividad, el 0,7 %.
- d) Por formación profesional: el 0,1 %.

La disposición transitoria segunda del RDL prevé un aumento progresivo de los tipos de cotización aplicables por contingencias profesionales y cese de actividad en el RETA, los cuales se han de ajustar a la siguiente escala:

- a) Para la cotización por contingencias profesionales:
 - En el año 2020, el tipo de cotización será 1,1 %.
 - En el año 2021 el tipo de cotización será 1,3 %.
 - A partir del año 2022, el tipo de cotización será el que se establezca con carácter definitivo para este régimen especial en la respectiva ley de presupuestos generales del Estado.

- b) Para cese de actividad:

²⁵ En tales supuestos, el importe de la base mínima es de 944,40 euros/mes.

- En el año 2020, el tipo de cotización será el 0,8 %.
- En el año 2021 el tipo de cotización será el 0,9 %.
- A partir del año 2022, el tipo de cotización será el que se establezca con carácter definitivo para este régimen especial en la respectiva ley de presupuestos generales del Estado²⁶.

4.3. OTROS SUPUESTOS DE COTIZACIÓN

- a) De acuerdo a las previsiones del [artículo 313.1 del TRLGSS](#), el apartado 5 del artículo 6 del RDL, prevé que los trabajadores autónomos que, en razón de su trabajo por cuenta ajena desarrollado simultáneamente, hayan cotizado en 2019, respecto de contingencias comunes en régimen de pluriactividad y teniendo en cuenta tanto las aportaciones empresariales como las correspondientes al trabajador en el régimen de Seguridad Social que corresponda por su actividad por cuenta ajena, así como las efectuadas en el régimen especial, por una cuantía igual o superior a 13.822,06 euros, tendrán derecho a una devolución del 50 % del exceso en que sus cotizaciones por contingencias comunes ingresadas superen la mencionada cuantía, con el tope del 50 % de las cuotas ingresadas en el régimen especial, en razón de su cotización por las contingencias comunes.
- b) De igual forma (art. 6.6 RDL) los socios trabajadores de cooperativas de trabajo asociado dedicados a la venta ambulante, incluidos en el RETA, tienen derecho, durante 2019, a una reducción del 50 % de la cuota a ingresar, reducción que también resulta de aplicación a las personas que se dediquen, de forma individual, a la venta ambulante en mercados tradicionales o «mercadillos» con horario de venta inferior a 8 horas al día, siempre que no dispongan de establecimiento fijo propio, ni produzcan los artículos o productos que vendan²⁷.

5. LA COTIZACIÓN EN 2019 EN EL SISTEMA ESPECIAL DE TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA AGRARIOS

A efectos de la cotización en el sistema especial de trabajadores por cuenta propia agrarios, los interesados pueden efectuar la elección de la base de cotización, en los términos reflejados respecto de los trabajadores autónomos.

²⁶ No obstante, cuando a los trabajadores autónomos del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar les resulte de aplicación por razón de su actividad un coeficiente reductor de la edad de jubilación, la cotización por contingencias profesionales se ha de determinar de conformidad con el tipo más alto de los fijados en la tarifa de primas establecida en la disposición adicional cuarta de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, siempre y cuando el establecimiento de dicho coeficiente reductor no lleve aparejada una cotización adicional por tal concepto.

²⁷ La reducción se aplicará sobre la cuota que resulte de aplicar sobre la base mínima elegida, el tipo de cotización vigente por contingencias comunes en el RETA.

La mayor especialidad radica en los tipos de cotización aplicables a la base de cotización elegida, teniendo en cuenta, además, que la ampliación del ámbito de cobertura obligatoria no resulta de aplicación en el sistema especial, teniendo derecho los trabajadores a optar, de forma voluntaria, por incluir, dentro del ámbito de acción protectora, la correspondiente a incapacidad temporal, así como la de cese por actividad

En función de lo anterior, de acuerdo al artículo 9 del RDL, durante el año 2019, los tipos de cotización son los siguientes:

a) Por contingencias comunes:

- Cuando el trabajador haya optado por elegir como base de cotización una comprendida entre 944,40 euros mensuales y 1.133,40 euros mensuales, el tipo de cotización aplicable será el 18,75%.
- Si el trabajador cotiza por una base de cotización superior a 1.133,40 euros mensuales, a la cuantía que exceda de esta última le será de aplicación el tipo de cotización del 26,50%.

b) Respecto a la mejora voluntaria de la incapacidad temporal por contingencias comunes, el tipo de cotización a aplicar a la cuantía completa de la base de cotización del interesado es el 3,30%, o el 2,80% si el interesado está acogido a la protección por contingencias profesionales o por cese de actividad.

c) Para las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales se aplicarán los tipos de la tarifa de primas establecida en la disposición adicional cuarta de la Ley 42/2006.

En el supuesto de que los interesados no hubiesen optado por la cobertura de la totalidad de las contingencias profesionales, se sigue abonando, en concepto de cobertura de las contingencias de incapacidad permanente y muerte y supervivencia, una cuota resultante de aplicar a la base de cotización elegida el tipo del 1,00 %.

Igualmente, los trabajadores que no hayan optado por dar cobertura, en el ámbito de protección dispensada, a la totalidad de las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, han de efectuar una cotización adicional equivalente al 0,10%, aplicado sobre la base de cotización elegida, para la financiación de las prestaciones por riesgo durante el embarazo y durante la lactancia natural.

d) Para los trabajadores que de forma voluntaria se acojan a la cobertura de cese de actividad, el tipo de cotización aplicable será el 2,20%.

6. LA COTIZACIÓN EN EL RÉGIMEN ESPECIAL DE LOS TRABAJADORES DEL MAR

6.1. El Régimen Especial de Trabajadores del Mar (RETMAR) tiene la particularidad de incluir, dentro de su campo de aplicación, tanto a trabajadores por cuenta ajena como a trabajadores

que realizan su actividad por cuenta propia. Para estos últimos, se aplican las reglas sobre la cotización señaladas en el apartado I.4 para el RETA²⁸.

En relación con la cotización de los trabajadores por cuenta ajena, la misma se determina conforme a las reglas aplicadas en el Régimen General, respecto de las bases máxima y mínima, y tipos de cotización, sin perjuicio de la aplicación de determinadas minoraciones en la base de cotización²⁹.

No obstante, en lo que se refiere a la cotización de los trabajadores incluidos en los grupos 2º y 3º³⁰, la misma ha de efectuarse sobre las remuneraciones que se determinen mediante orden del Ministerio de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social, a propuesta del ISM, oídas las organizaciones representativas del sector, determinación que ha de llevarse a cabo por provincias, modalidades de pesca y categorías profesionales, sobre la base de los valores medios de remuneración percibida en el año precedente.

6.2. En relación con este régimen especial, y conforme al artículo 8 del RDL, durante el año 2019 los tipos de cotización a la Seguridad Social para las distintas contingencias, incluidas cese de actividad y formación profesional, de los trabajadores autónomos serán los previstos para los trabajadores incluidos en el RETA.

No obstante, cuando a los trabajadores autónomos por razón de su actividad les resulte de aplicación un coeficiente reductor de la edad de jubilación, la cotización por contingencias profesionales se ha de determinar de conformidad con el tipo más alto de los fijados en la tarifa de primas establecida en la disposición adicional cuarta de la Ley 42/2006, siempre y cuando el establecimiento de dicho coeficiente reductor no lleve aparejada una cotización adicional por tal concepto (*vid.* apartado III.2.2. de este trabajo).

7. COTIZACIÓN EN EL RÉGIMEN ESPECIAL DE LA MINERÍA DEL CARBÓN

En el Régimen Especial de la Minería del Carbón, la cotización se lleva a cabo aplicando las reglas establecidas en el Régimen General, en lo que respecta a los tipos de cotización y a la cotización por contingencias profesionales.

²⁸ Salvo en lo que se refiere al tipo de cotización, que es siempre del 29,30%, ya que los trabajadores por cuenta propia incluidos en el RETMAR tienen de forma obligatoria la cobertura de la incapacidad temporal.

²⁹ Conforme a las previsiones del [artículo 11 de la Ley 47/2015, de 21 de octubre](#), reguladora de la protección social de las personas trabajadoras del sector marítimo-pesquero, en la cotización de los grupos segundo y tercero, los importes de las bases de cotización se reducen entre 2/3 y 1/3 de sus importes.

³⁰ En función de lo establecidos en el [artículo 10 de Ley 47/2015, de 21 de octubre](#), reguladora de la protección social de las personas trabajadoras del sector marítimo-pesquero. Ha de tenerse en cuenta, de igual modo, las previsiones del [artículo 54 del Reglamento general sobre cotización y liquidación de otros derechos de la Seguridad Social](#), aprobado por el Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre (RGCL).

La particularidad esencial radica en la determinación de las bases de cotización, a efectos de la cotización por contingencias comunes, ya que, en vez de tener un importe individual para cada trabajador (calculada conforme a las previsiones del [art. 147 TRLGSS](#)), aquellas tienen una cuantía que se aplica a todos los trabajadores que pertenezcan a la misma categoría profesional, dentro de la misma zona minera³¹, a través de la «normalización» de las retribuciones de los trabajadores pertenecientes a una misma categoría profesional³², todo ello conforme a lo establecido en el [artículo 130 de la LPGE 2018](#) que mantiene su vigencia³³.

8. LA COTIZACIÓN AL DESEMPLEO, FONDO DE GARANTÍA SALARIAL Y PARA LA FORMACIÓN PROFESIONAL

Respecto de la cotización para la contingencia de desempleo, así como para el Fondo de Garantía Salarial y para la formación profesional, se mantiene la vigencia del [artículo 130 \(apdo. Diez\) de la LPGE 2018](#) y la [Orden ESS/55/2018](#) (art. 32 y ss.), que establecen las siguientes reglas:

8.1. La base de cotización por desempleo, Fondo de Garantía Salarial y formación profesional, en todos los regímenes de la Seguridad Social que tengan cubiertas tales contingencias y salvo para el supuesto de los contratos para la formación y aprendizaje, es la misma que se aplica para la cotización para los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales (es decir, la base de cotización por contingencias comunes, incorporando las retribuciones por horas extraordinarias).

8.2. En relación con los tipos de cotización para las contingencias señaladas, se mantienen los vigentes en 2018, siendo los siguientes:

a) Desempleo:

Clase de contrato	Tipos de cotización (%)		
	Empleador	Trabajador	Total
Contratación indefinida, incluidos los contratos indefinidos a tiempo parcial y fijos discontinuos, así como la contratación de duración determinada en las modalidades de contratos formativos en prácticas y para la formación y el aprendizaje, de relevo, interinidad y contratos, cualquiera que sea la modalidad utilizada, realizados con trabajadores que	5,50	1,55	7,05

³¹ El [artículo 6 de la Orden de 3 de abril de 1973](#) establece cuatro zonas mineras (Asturiana, Noroeste, Sur y Centro-Levante) a efectos de la determinación de las bases «normalizadas» de cotización.

³² En realidad, la normalización de las bases de cotización ([art. 58 RGCL](#)) no es más que la media ponderada de las retribuciones correspondientes a todos los trabajadores pertenecientes a una misma categoría profesional y dentro de una misma zona minera. Calculado ese promedio o base normalizada, la misma se aplica a todas las personas incluidas en esa categoría profesional.

³³ Las [últimas bases normalizadas de cotización aprobadas en el Régimen de la Minería del Carbón](#) son las incluidas en la Orden TMS/1289/2018, de 29 de noviembre, por la que se fijan para el ejercicio 2018 las bases normalizadas de cotización a la Seguridad Social, por contingencias comunes, en el Régimen Especial de la Seguridad Social para la Minería del Carbón, disposición desarrollada por la Resolución de 4 de diciembre de 2018, de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social.

Clase de contrato	Tipos de cotización (%)		
tengan reconocido un grado de discapacidad no inferior al 33 %			
Contratación de duración determinada:			
<ul style="list-style-type: none"> Contratación de duración determinada a tiempo completo 	6,70	1,60	8,30
<ul style="list-style-type: none"> Contratación de duración determinada a tiempo parcial 	6,70	1,60	8,30
Transformación de la contratación de duración determinada en contratación de duración indefinida	5,50	1,55	7,05
Socios trabajadores y de trabajo de las cooperativas:			
<ul style="list-style-type: none"> Con vínculo societario indefinido 	5,50	1,55	7,05
<ul style="list-style-type: none"> Con vínculo societario temporal 	6,70	1,60	8,30
Colectivos con una relación de servicios de carácter temporal con las Administraciones, los Servicios de Salud o las Fuerzas Armadas con relación de servicios temporal:			
<ul style="list-style-type: none"> Servicios de interinidad o sustitución 	5,50	1,55	7,05
<ul style="list-style-type: none"> Servicios de carácter eventual 	6,70	1,60	8,30
Penados y menores que realicen actividades laborales en talleres penitenciarios y centros de internamiento	5,50	1,55	7,05
Cargos públicos y sindicales	5,50	1,55	7,05

b) Fondo de Garantía Salarial: el 0,20 %, a cargo de la empresa.

c) Formación Profesional: el 0,70 %, del que el 0,60 % corre por cuenta de la empresa y el 0,10 % a cargo del trabajador.

8.3. Respecto de los trabajadores agrarios por cuenta ajena, incluidos en el respectivo sistema especial, sobre la base de cotización que corresponda (*vid.* apartado II.3 de este trabajo), se aplican los siguientes tipos de cotización:

a) Desempleo

Modalidad de contrato	Tipos de cotización (%)		
	Empleador	Trabajador	Total
Trabajadores con contrato indefinido	5,50	1,55	7,05
Trabajadores eventuales	6,70	1,60	8,30
Contratos de duración determinada o celebrados con trabajadores discapacitados	5,50	1,55	7,05

Además, durante el año 2019 se aplica para todos los trabajadores en situación de incapacidad temporal, riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia natural, así como maternidad y paternidad causadas durante la situación de actividad, cualquiera que sea el grupo en el que se encuadren, una reducción en la cuota a la cotización por desempleo equivalente a 2,75 puntos porcentuales de la base de cotización.

- b) Para el Fondo de Garantía Salarial: el 0,10 %, a cargo exclusivo de la empresa.
- c) A efectos de la cotización para formación profesional, se aplica un tipo de cotización el 0,18 %, del que el 0,15 % es por cuenta de la empresa, y el 0,03 %, a cargo del trabajador.

8.4. Para la cotización en el caso de los trabajadores por cuenta ajena, incluidos en el RETMAR, se aplican las reglas establecidas para el Régimen General, si bien a la base de cotización por desempleo de los grupos segundo y tercero le son de aplicación los correspondientes coeficientes correctores³⁴.

III. OTRAS MATERIAS DE SEGURIDAD SOCIAL RECOGIDAS EN EL REAL DECRETO-LEY 28/2018

1. MODIFICACIONES EN EL ÁMBITO DEL ENCUADRAMIENTO DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Dos son las cuestiones que, en el ámbito del encuadramiento en el sistema de la Seguridad Social, regula el RDL: el establecimiento de una nueva modalidad de convenio, en favor de las personas afectadas por la crisis económica y la inclusión en el sistema de Seguridad Social de las personas que desarrollan programas de formación y prácticas no laborales y académicas, en los términos que se recogen en los apartados siguientes.

1.1. CONVENIO ESPECIAL PARA LOS AFECTADOS POR LA CRISIS

El apartado veintiséis de la disposición final segunda del RDL añade en el TRLGSS una nueva disposición adicional (la vigésima novena) mediante la que se establece una nueva modalidad de convenio especial, en favor de las personas afectadas por la crisis económica, con la posibilidad de que puedan «recuperar» tiempo de cotización perdido a causa de la interrupción laboral.

Conforme a la nueva disposición adicional (cuya aplicación va a requerir de las correspondientes disposiciones reglamentarias):

- a) Pueden suscribir la nueva modalidad de convenio las personas que acrediten, a la fecha de entrada en vigor de la norma reglamentaria que desarrolle esta modalidad de convenio, una edad entre los 35 y 43 años, y tengan una laguna de cotización de, al menos 3 años, entre el 2 de octubre de 2008 y el 1 de julio de 2018.

³⁴ Previstos en el [artículo 11 de la Ley 47/2015, de 21 de octubre](#), reguladora de la protección social de las personas trabajadoras del sector marítimo-pesquero.

- b) El objeto del convenio especial es la recuperación de un máximo de 2 años en el periodo antes descrito.
- c) La suscripción del convenio, que tiene naturaleza voluntaria, se realiza entre la persona interesada y la Tesorería General de la Seguridad Social (TGSS).
- d) El ámbito de cobertura del convenio especial se circunscribe, en los términos que se determine reglamentariamente, a las prestaciones de incapacidad permanente, jubilación y muerte y supervivencia.

1.2. LA SEGURIDAD SOCIAL APLICABLE A LAS PERSONAS QUE DESARROLLAN PROGRAMAS DE FORMACIÓN Y PRÁCTICAS NO LABORALES Y ACADÉMICAS

1.2.1. El segundo colectivo que, en materia de encuadramiento de Seguridad Social, se regula en el RDL se refiere a las personas que desarrollen programas de formación y prácticas no laborales y académicas.

En tal sentido, la disposición adicional quinta del RDL incorpora al sistema de la Seguridad Social a quienes participen en programas de formación, realicen prácticas no laborales en empresas y prácticas académicas externas al amparo de la respectiva regulación legal y reglamentaria, aunque el desempeño de tales prácticas no tenga carácter remunerado³⁵.

1.2.2. Estas personas quedan encuadradas en el Régimen General de la Seguridad Social³⁶, como asimiladas a trabajadores por cuenta ajena, con exclusión de la protección por desempleo.

La cotización a la Seguridad Social se ha de efectuar, en todo caso, aplicando las reglas de cotización correspondientes a los contratos para la formación y el aprendizaje (es decir, que la cotización a la Seguridad Social se efectúa conforme a cuotas fijas), en los términos establecidos en la correspondiente orden anual de cotización a la Seguridad Social³⁷, sin que exista obligación de cotizar por las contingencias de desempleo, ni al Fondo de Garantía Salarial ni por formación profesional.

A efectos de la cotización a la Seguridad Social, el cumplimiento de las respectivas obligaciones corresponde:

- a) En el caso de prácticas y programas formativos remunerados, a quien corresponda de acuerdo con la normativa aplicable en cada caso.

³⁵ Las prácticas académicas externas comprenden las realizadas tanto por alumnos universitarios de titulaciones oficiales de grado y máster como por alumnos de formación profesional de grado medio o superior.

³⁶ Salvo que la práctica o formación se realice a bordo de embarcaciones, en cuyo caso la inclusión se producirá en el RETMAR.

³⁷ El artículo 44 de la [Orden ESS/55/2018, de 26 de enero](#), establece las reglas de determinación de las cuotas en los contratos para la formación y el aprendizaje.

- b) En el caso de prácticas y programas formativos no remunerados, a la empresa, institución o entidad en la que se desarrollen aquellos, salvo que en el convenio o acuerdo de cooperación que, en su caso, se suscriba para su realización se disponga que tales obligaciones corresponderán al centro educativo en el que los alumnos cursen sus estudios.

1.2.3. Las reglas anteriores resultan de aplicación a las personas cuya participación en programas de formación o realización de prácticas no laborales y académicas, de carácter no remunerado, comience a partir del día 1 del mes siguiente al de la entrada en vigor del RDL, es decir, el 1 de febrero de 2019.

Se mandata al Gobierno para que, en el plazo de 3 meses a partir de la entrada en vigor del RDL (es decir, antes del 1 de abril de 2019), proceda a desarrollar lo previsto en esta disposición y a adecuar a la misma las normas reglamentarias sobre la materia.

1.2.4. Por último, se contempla la situación de las personas que, con anterioridad al RDL, viniesen desarrollando programas de formación y prácticas no laborales y académicas, a cuyo fin se prevé que las mismas pueden suscribir un convenio especial, por una única vez, en el plazo, términos y condiciones que determine el Ministerio de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social, que les posibilite el cómputo de la cotización por los periodos de formación realizados antes de la fecha de entrada en vigor, hasta un máximo de 2 años.

2. MODIFICACIONES EN MATERIA DE COTIZACIÓN

Aparte de las disposiciones contenidas en el RDL sobre la cotización a la Seguridad Social en 2019, el mismo contiene otros dos preceptos que trascienden la cotización en un determinado ejercicio económico, referidos, uno de ellos, a la cotización en los casos de contratos de corta duración y, el segundo, a la cotización por contingencias profesionales en el caso de colectivos que tengan reconocidos coeficientes reductores de la edad de jubilación en razón de la realización de trabajos, penosos, peligrosos, tóxicos e insalubres, en los términos contenidos en el [artículo 206 del TRLGSS](#).

2.1. COTIZACIÓN Y ACREDITACIÓN DE PERÍODO DE COTIZACIÓN EN LOS SUPUESTOS DE CONTRATOS DE CORTA DURACIÓN

El artículo 151 del TRLGSS prevé que, en el caso de los contratos de corta duración, que se fija en aquellos que sean de menos de 5 días, la cuota empresarial por contingencias comunes se ve incrementada en un 36 %.

El apartado cuatro de la disposición final segunda del RDL da nueva redacción al citado artículo 151 del TRLGSS, de modo que el incremento de la cotización empresarial por contingencias comunes, en el supuesto de contratos de trabajo con una duración de menos de 5 días, se sitúa en el 40 %, sin que, como sucede ya en la actualidad, dicho incremento sea de aplicación a los trabajadores incluidos en el sistema especial para trabajadores por cuenta ajena agrarios.

A su vez, se añade (disp. final segunda. Ocho RDL) en el TRLGSS un nuevo artículo 249 bis, referido al cómputo de los periodos de cotización en contratos de corta duración, de modo que, a partir del 1 de enero de 2019, y a efectos de acreditar los periodos de cotización necesarios para causar derecho a las prestaciones de jubilación, incapacidad permanente, muerte y supervivencia, incapacidad temporal, maternidad y paternidad, de los contratos de carácter temporal cuya duración efectiva sea igual o inferior a 5 días, cada día de trabajo se considera como 1,4 días de cotización. A través de la aplicación de este «coeficiente de temporalidad», que se corresponde con el incremento en la cotización en esta clase de contratos, se permite al trabajador reunir un mayor número de días en alta para el acceso a las prestaciones del sistema de la Seguridad Social.

No obstante, este incremento no resulta de aplicación en los supuestos de contratos a tiempo parcial, de relevo a tiempo parcial y contrato fijo-discontinuo, ya que en estos casos el TRLGSS contiene determinadas reglas respecto a la acreditación de los periodos de carencia de tales prestaciones³⁸.

Tanto el incremento en la cotización, como, en lo que se refiere a la acción protectora, el coeficiente de «temporalidad», solo resulta de aplicación a los contratos de carácter temporal cuya duración sea igual o inferior a 5 días cuya prestación de servicios se inicie a partir de 1 de enero de 2019 (nueva disp. adic. trigésima del TRLGSS, añadida por la disp. final segunda. Veintisiete del RDL).

2.2. COTIZACIÓN POR CONTINGENCIAS PROFESIONALES EN SUPUESTOS DE REDUCCIÓN DE LA EDAD DE JUBILACIÓN

El nuevo apartado 4 del artículo 146 del TRLGSS (incorporado por la disp. final segunda. Tres del RDL) prevé que los empresarios que ocupen a trabajadores, a quienes se les aplique un coeficiente reductor de la edad de jubilación, deben cotizar por el tipo de cotización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales más alto de los fijados, siempre y cuando el establecimiento de ese coeficiente reductor no lleve aparejada una cotización adicional por tal concepto (como es el caso de los bomberos, ertzainas y miembros de la policía local).

Colectivos a los que se aplica coeficientes reductores de la edad de jubilación o se fija una edad inferior a la de acceso ordinario			
Colectivo	Disposición	Coficiente regulador	Cotización adicional
Trabajadores incluidos en el RE de la Minería del Carbón	Decreto 298/1973	Variable en función de la categoría profesional y puesto de trabajo desempeñado	NO
Trabajadores de la minería no energética	RD 2366/1984	Del 0,50 al 0,05, según categoría profesional y puesto de trabajo desempeñado	NO

³⁸ Vid. [artículo 247 del TRLGSS](#).

Colectivos a los que se aplica coeficientes reductores de la edad de jubilación o se fija una edad inferior a la de acceso ordinario			
Trabajadores de trabajos aéreos	RD 1559/1986	4,40 y 0,30 según el puesto de trabajo desempeñado	NO
Trabajadores ferroviarios	RD 2621/1986	0,15 - 0,10 según categoría profesional	NO
Artistas	RD 2621/1986	Edad de jubilación: 60 años	NO
Profesionales taurinos	RD 2621/1986	Edad de jubilación: 60 y 55 años, según categoría profesional	NO
Trabajadores con un grado elevado de discapacidad	RD 1539/2003	De 0,25 a 0,50, en función del grado de discapacidad y necesidad de concurso de tercera persona	NO
Trabajadores que realizan actividades marítimo pesqueras	RD 1311/2007	Del 0,40 al 0,10, en función de la actividad realizada	NO
Bomberos al servicio de administraciones y organismos públicos	RD 383/2008	0,20	SI
Trabajadores con un grado de discapacidad igual o superior al 45% y con discapacidad listada	RD 1851/2009	Edad de acceso a la jubilación: 56 años	NO
Miembros de la Ertzaintza	TRLGSS (disp. adic. 20ª)	0,20	SI
Policías al servicio de las entidades que integran la Administración local	RD 1449/2018	0,20	SI

En la actual tarifa de primas de cotización por contingencias profesionales, el tipo de cotización más elevado es del 7,15 % (3,45 % para incapacidad temporal y 3,70 % para invalidez, muerte y supervivencia), correspondientes a los epígrafes 5 (trabajos habituales en interior de minas) y 0811 (extracción de piedra ornamental y para la construcción, piedra caliza, yeso, creta y pizarra), tipo de cotización que resulta de aplicación, entre otros, a los trabajadores a los que sea de aplicación el Estatuto Minero, a los que realicen trabajos aéreos y a trabajadores ferroviarios. De igual modo, y conforme a la disposición adicional primera del TRLGSS³⁹, el tipo de cotización específico señalado resulta de aplicación a los trabajadores incluidos en el campo de aplicación de los Regímenes Especiales de la Minería del Carbón y de Trabajadores del Mar, salvo, en este último caso, a los trabajadores embarcados en barcos de hasta 10 toneladas de registro bruto⁴⁰.

De igual modo, tampoco resulta de aplicación en el supuesto de los trabajadores discapacitados con un grado de discapacidad del 65 %⁴¹.

³⁹ La cual es objeto de nueva redacción por el apartado veinticuatro de la disposición final segunda del RDL.

⁴⁰ Trabajadores incluidos en el grupo 3º de los regulados en el [artículo 10 de la Ley 47/2015, de 21 de octubre](#), reguladora de la protección social de las personas trabajadoras del sector marítimo-pesquero.

⁴¹ [Real Decreto 1539/2003, de 5 de diciembre](#), por el que se establecen coeficientes reductores de la edad de jubilación a favor de los trabajadores que acreditan un grado importante de minusvalía.

3. MODIFICACIONES EN EL ÁMBITO DE LA ACCIÓN PROTECTORA

3.1. EL ANUNCIO DE LA VUELTA A LOS «TRADICIONALES» CRITERIOS DE REVALORIZACIÓN DE LAS PENSIONES

3.1.1. Desde la [Ley 24/1997](#), y en cumplimiento de las orientaciones del Pacto de Toledo de 1995, se estableció en la legislación de la Seguridad Social un mecanismo de revalorización de las pensiones de la Seguridad Social (extendido a otras prestaciones sociales públicas) consistente en ajustar la misma a la evolución real del IPC, en el periodo noviembre/noviembre, de modo que, establecido inicialmente un índice de revalorización al comienzo de cada ejercicio, si la evolución final del IPC en el periodo noviembre/noviembre, resultaba superior al porcentaje de revalorización inicialmente establecido, la desviación se tendría en cuenta en la base de la pensión, a efectos de la revalorización de la pensión en el ejercicio siguiente y, además, los pensionistas tendrían derecho a recibir, en el primer trimestre del ejercicio y en un pago único, la diferencia entre la cuantía de la pensión que habían percibido y a la que habrían tenido derecho si las pensiones se hubiesen incrementado conforme a la evolución real del IPC.

Este criterio de revalorización fue seguido en los ejercicios siguientes y «avalado» en las siguientes reformulaciones del Pacto de Toledo (2003 y 2011), pero resultó alterado en el año 2014, a través de la [Ley 23/2013, de 23 de diciembre](#), reguladora del factor de sostenibilidad y del índice de revalorización del sistema de pensiones de la Seguridad Social, que ajustaba la actualización de las pensiones a la evolución de los gastos e ingresos del sistema de la Seguridad Social, en los 5 años anteriores al ejercicio de la revalorización, así como a las previsiones de tales gastos e ingresos de los 5 años siguientes, nuevo mecanismo que implicó la cuasi congelación de las pensiones en los ejercicios 2014-2017, en los que la revalorización de las pensiones quedó fijada en un mínimo del 0,25 %, provocando la reacción de los colectivos de pensionistas, así como la presentación de diferentes iniciativas parlamentarias tendentes a suprimir el indicado factor de actualización.

3.1.2. En este contexto, la disposición adicional primera del RDL precisa que los mecanismos de revalorización contenidos en el [artículo 58 del TRLGSS](#), así como en el [artículo 27 del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado](#), aprobado por Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril (TRLCP), no resultan de aplicación en el ejercicio 2019, de modo que la revalorización en el mismo se ha de llevar conforme al artículo 1 de este (con el contenido reflejado en el apartado I de este trabajo).

De igual modo, se establece que, en el plazo de 6 meses (es decir, antes del 1 de julio de 2019), el Gobierno ha de adoptar las medidas necesarias para modificar los artículos y establecer, en el marco del diálogo social y de acuerdo con las recomendaciones de la Comisión de Seguimiento y Evaluación de los Acuerdos del Pacto de Toledo, un mecanismo de revalorización de las pensiones que garantice el mantenimiento de su poder adquisitivo preservando la sostenibilidad social y financiera del sistema de Seguridad Social.

3.2. AMPLIACIÓN DE LAS COMPETENCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN EL CONTROL DE LA SITUACIÓN DE INCAPACIDAD PERMANENTE

En las últimas décadas se ha ido produciendo una mayor presencia, en el control médico de las situaciones de incapacidad temporal (IT), por parte del INSS, a través de los servicios médicos adscritos a la entidad, todo ello en los términos reflejados en el artículo 170 del TRLGSS, cuyas previsiones se desarrollan, respecto de los procesos de duración inferior a los 365 días, por el Real Decreto 625/2014, de 18 de julio⁴².

De acuerdo al ordenamiento de la Seguridad Social, con carácter general, el control «sanitario» de la prestación de IT corresponde básicamente a la entidad, pública o privada, a quien esté encomendada la dispensación sanitaria de la persona en baja, sin perjuicio de las competencias atribuidas a los servicios médicos de la Entidad gestora responsable de la prestación económica, si bien el INSS ejerce, a través de los inspectores médicos adscritos a dicha entidad, las mismas competencias que la Inspección de Servicios Sanitarios de la Seguridad Social u órgano equivalente del respectivo servicio público de salud, para emitir un alta médica a todos los efectos, teniendo en cuenta que, cuando el alta haya sido expedida por el INSS, este será el único competente, a través de sus propios inspectores médicos, para emitir una nueva baja médica producida por la misma o similar patología en los 180 días siguientes a la citada alta médica.

Sin embargo, una vez que el correspondiente proceso agota el período de 365 días, el INSS, a través de los órganos competentes para evaluar, calificar y revisar la incapacidad permanente del trabajador –Equipos de Valoración de Incapacidades (EVIs)–, es la entidad competente para reconocer la situación de prórroga expresa con un límite de 180 días más, o bien para determinar la iniciación de un expediente de incapacidad permanente, o bien para emitir el alta médica, por curación o por incomparecencia injustificada a los reconocimientos médicos convocados por la entidad. De igual modo, el INSS es el único organismo competente para emitir una nueva baja médica en la situación de IT producida, por la misma o similar patología, en los 180 días naturales posteriores a la citada alta médica, cesando el régimen de colaboración obligatoria en el pago de la prestación⁴³.

Para evitar dudas de interpretación, respecto del alcance de las competencias de los servicios médicos del INSS, respecto de los procesos de IT, que constituyan una recaída⁴⁴ de otro anterior, la nueva redacción del apartado 1 del artículo 170 del TRLGSS⁴⁵ precisa que, en los procesos de IT, de duración inferior a 365 días, el INSS ejercerá, a través de los inspectores médicos adscritos a dicha entidad, las mismas competencias que la Inspección de Servicios Sanitarios de la Seguridad Social u órgano equivalente del respectivo servicio público de salud,

⁴² Un análisis de su contenido en PANIZO ROBLES, J.A. (2014). [Un nuevo paso en el control de la prestación de la Seguridad Social por incapacidad temporal: el Real Decreto 625/2014](#). *Revista de Trabajo y Seguridad Social. CEF*, 377, 99-142.

⁴³ En los términos previstos en el [artículo 102. 1 c\) del TRLGSS](#).

⁴⁴ El [artículo 169.2 del TRLGSS](#) considera que existe recaída en un mismo proceso cuando se produzca una nueva baja médica por la misma o similar patología dentro de los 180 días naturales siguientes a la fecha de efectos del alta médica anterior.

⁴⁵ Mediante el apartado cinco de la disposición final segunda del RDL.

para emitir un alta médica a todos los efectos, así como –y en ello está la novedad– para considerar que existe recaída en un mismo proceso.

3.3. LA GARANTÍA DEL IMPORTE DE LA PENSIÓN DE INCAPACIDAD PERMANENTE DERIVADA DE ENFERMEDAD COMÚN

La [Ley 40/2007, de 4 de diciembre](#), de medidas en materia de Seguridad Social, modificó, entre otros aspectos la determinación de la base reguladora de las pensiones de incapacidad permanente, derivadas de enfermedad común, de modo que el importe de la misma dependía, además de otros elementos, del período de cotización acreditado por la persona incapacitada, considerando también como período cotizado el que faltase, en el momento del hecho causante, para alcanzar la edad ordinaria de jubilación, en la forma que, en la actualidad, recoge el [artículo 197 del TRLGSS](#).

Dado que, en los supuestos de afiliación tardía al sistema, la nueva forma de determinación de la base reguladora de las pensiones señaladas podía dar lugar a prestaciones de importe reducido, en especial cuando el grado de incapacidad a reconocer era el de permanente para la profesión habitual, la misma [Ley 40/2007](#) estableció una garantía mínima de esta clase de pensión, de forma que la cuantía de la misma no podrá resultar inferior al 55 % de la base mínima de cotización para mayores de 18 años, en términos anuales, vigente en cada momento⁴⁶.

El apartado seis de la disposición final primera del RDL modifica esa garantía (a través de dar nueva redacción al apartado 2 del artículo 196 del TRLGSS, de modo que la garantía de la pensión por incapacidad permanente total para la profesión habitual pasa a referenciarse al importe mínimo fijado anualmente en la ley de presupuestos generales del Estado para la pensión de incapacidad permanente total derivada de enfermedad común de titulares menores de 60 años con cónyuge no a cargo, pensión mínima que, para el ejercicio de 2019, se sitúa en 5.838,00 euros/año.

3.4. LA PRÓRROGA EN EL MANTENIMIENTO DE LA VIGENCIA DE LA LEGISLACIÓN ANTERIOR A LA LEY 27/2011

3.4.1. La Ley 27/2011, de 1 de agosto, de actualización adecuación y modernización del sistema de la Seguridad Social, estableció una reforma de la pensión de jubilación de importancia, ya que, aunque esa reforma tuviese el carácter de paramétrica⁴⁷, la misma alteró de forma sustancial la mayor parte de los «parámetros» del sistema de pensiones por jubilación (como es el caso, de la edad de acceso; la forma de cálculo de la base reguladora; la

⁴⁶ Tal como se recogía en el apartado 2 del artículo 196 del TRLGSS.

⁴⁷ Se suelen diferenciar en las reformas de Seguridad Social, entre las de «carácter paramétrico», es decir, aquellas que, sin modificar la naturaleza propia del sistema a reformar, alteran algunos de los parámetros esenciales de ese mismo sistema, frente a las reformas «estructurales» que modifican totalmente la naturaleza del sistema. Son prototipos de reformas estructurales las llevadas a cabo en Alemania, Italia o Suecia, al pasar de un sistema de pensión de jubilación basado en la modalidad de «prestación definida» a otro articulado hacia la modalidad de «contribución definida», mientras que las reformas que se han llevado cabo en España han sido siempre paramétricas.

escala de porcentajes para el cálculo de la pensión, en función del tiempo de cotización acreditado; la alteración de todas las modalidades de acceso anticipado a la jubilación, etc.), por lo que la propia Ley –con las modificaciones incorporadas por el RDL 5/2013, de 15 de marzo– previó el mantenimiento de la aplicación de la legislación anterior, en determinados supuestos, que en la actualidad recoge el apartado 5 de la disposición transitoria cuarta del TRLGSS.

Conforme a la misma, se venía aplicando la regulación de la pensión de jubilación, en sus diferentes modalidades, requisitos de acceso, condiciones y reglas de determinación de prestaciones, vigentes antes de la entrada en vigor de la Ley 27/2011, a las pensiones de jubilación que se causasen antes de 1 de enero de 2019, en los siguientes supuestos:

- a) Las personas cuya relación laboral se hubiese extinguido antes de 1 de abril de 2013, siempre que con posterioridad a tal fecha no volvieran a quedar incluidas en alguno de los regímenes del sistema de la Seguridad Social.
- b) Las personas con relación laboral suspendida o extinguida como consecuencia de decisiones adoptadas en expedientes de regulación de empleo, o por medio de convenios colectivos de cualquier ámbito, acuerdos colectivos de empresa, así como por decisiones adoptadas en procedimientos concursales, aprobados, suscritos o declarados con anterioridad a 1 de abril de 2013, siempre que la extinción o suspensión de la relación laboral se produjese con anterioridad a 1 de enero de 2019.
- c) Por último, a quienes hubiesen accedido a la pensión de jubilación parcial con anterioridad a 1 de abril de 2013, así como las personas incorporadas antes de dicha fecha a planes de jubilación parcial recogidos en convenios colectivos de cualquier ámbito o acuerdos colectivos de empresa con independencia de que el acceso a la jubilación parcial se hubiese producido con anterioridad o posterioridad a 1 de abril de 2013.

3.4.2. Antes de que perdiese vigencia la disposición transitoria cuarta del TRLGSS, el apartado veintiocho de la disposición final segunda del RDL procede a dar nueva redacción al apartado 5 de la citada disposición transitoria, posibilitando que se siga aplicando la regulación de la pensión de jubilación, en sus diferentes modalidades, requisitos de acceso, condiciones y reglas de determinación de prestaciones, vigente antes de la entrada en vigor de la Ley 27/2011, a las pensiones de jubilación que se causen antes de 1 de enero de 2020 (es decir, se prorroga un año la aplicación de la legislación anterior) en los siguientes supuestos:

- a) Las personas cuya relación laboral se haya extinguido antes de 1 de abril de 2013, siempre que con posterioridad a tal fecha no vuelvan a quedar incluidas en alguno de los regímenes del sistema de la Seguridad Social.
- b) Las personas con relación laboral suspendida o extinguida como consecuencia de decisiones adoptadas en expedientes de regulación de empleo, o por medio de convenios colectivos de cualquier ámbito, acuerdos colectivos de empresa, así como por decisiones adoptadas en procedimientos concursales, aprobados, suscritos o declarados con

anterioridad a 1 de abril de 2013, siempre que la extinción o suspensión de la relación laboral se produzca con anterioridad a 1 de enero de 2020.

Es condición indispensable que los indicados acuerdos colectivos de empresa se encuentren debidamente registrados en el INSS o en el ISM, en su caso, en el plazo que reglamentariamente se determine. En tal sentido, el artículo 4 del [Real Decreto 1716/2012, de 28 de diciembre](#), fijó el plazo de registro de tales acuerdos de empresa antes del 15 de abril de 2013⁴⁸).

- c) Como novedad, se precisa que, en todo caso, las personas a las que se refieren los apartados anteriores también pueden optar por que se aplique, para el reconocimiento de su derecho a pensión, la legislación que esté vigente en la fecha del hecho causante de la misma, sin que sea obligatorio la aplicación de la legislación anterior, como sucedía de la redacción anterior de la disposición transitoria cuarta del TRLGSS.

3.5. LA «VUELTA» A LAS JUBILACIONES FORZOSAS NEGOCIADAS EN CONVENIO COLECTIVO

3.5.1. Aunque el establecimiento de una edad límite para mantener en la actividad laboral fue declarado nulo por el Tribunal Constitucional, sin embargo, el mismo órgano posibilitó que, en el marco de la negociación colectiva, la jubilación forzosa fuera utilizada como instrumento para realizar una política de empleo, como así se recogió en la disposición adicional décima del Estatuto de los Trabajadores⁴⁹, posibilidad que fue suprimida en el año 2001⁵⁰.

El artículo único de la Ley 14/2005, de 1 de julio⁵¹, volvió a incorporar en el TRET/1995 la disposición adicional décima, conforme a la cual en los convenios colectivos podrían establecerse cláusulas que posibilitasen la extinción del contrato de trabajo por el cumplimiento por parte del trabajador de la edad ordinaria de jubilación fijada en la normativa de Seguridad Social, siempre que la medida estuviese vinculada a objetivos coherentes con la política de empleo expresados en el convenio colectivo, y con el condicionante de que el trabajador afectado por la extinción del contrato de trabajo tuviese cubierto el período mínimo de cotización –o uno mayor si así se hubiera pactado en el convenio colectivo– y cumplierse los demás requisitos exigidos por la legislación de Seguridad Social para tener derecho a la pensión de jubilación en su modalidad contributiva, exigencia que, en el año

⁴⁸ Mediante Resolución de las Direcciones Generales del INSS y del ISM, se procedió a elaborar la relación de empresas afectadas por expedientes de regulación de empleo, convenios colectivos de cualquier ámbito o acuerdos colectivos de empresa, o decisiones adoptadas en procedimientos concursales, a los efectos de la disposición transitoria cuarta del TRLGSS. En la página web de la Seguridad Social (www.seg-social.es) aparecen publicada la relación de las empresas afectadas por la disposición final 12ª de la Ley 27/2011, de 1 de agosto (en la actualidad disp. trans. 4ª.5 TRLGSS) correspondientes al INSS y al ISM.

⁴⁹ [Texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo](#) (TRET/1995).

⁵⁰ El Real Decreto Ley 5/2001, de 2 de marzo (tramitado como Ley –Ley 12/2001, de 9 de julio–) derogó la disposición adicional décima del TRET/1995.

⁵¹ Que llevó al ordenamiento laboral uno de los contenidos Acuerdo Interconfederal para la Negociación Colectiva, vigente para 2004 (la Confederación Española de Organizaciones Empresariales, la Confederación Española de la Pequeña y la Mediana Empresa, la Unión General de Trabajadores y Comisiones Obreras).

2011, se situó⁵² en que el trabajador afectado por la extinción del contrato de trabajo tuviese cubierto el periodo de cotización que le permitiese aplicar un porcentaje de un 80 % a la base reguladora para el cálculo de la cuantía de la pensión.

Sin embargo, la disposición final cuarta.2 de la Ley 3/2012, de 6 de julio, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral, declaró nulas y sin efecto las cláusulas de los convenios colectivos que posibiliten la extinción del contrato de trabajo por el cumplimiento por parte del trabajador de la edad ordinaria de jubilación fijada en la normativa de Seguridad Social, cualquiera que sea la extensión y alcance de dichas cláusulas.

3.5.2. De nuevo, las organizaciones sociales han vuelto a solicitar ([IV Acuerdo para el Empleo y la Negociación Colectiva](#), suscrito por las asociaciones empresariales CEOE y CEPYME y las organizaciones sindicales UGT y CC.OO. el 5 de julio de 2018) de la Administración que se promoviese los cambios legales necesarios para habilitar a la negociación colectiva a prever cláusulas de jubilación forzosa por edad ligadas a objetivos de política de empleo y relevo generacional⁵³.

A tal fin, el RDL⁵⁴ vuelve a dar nueva redacción a la disposición adicional décima del Estatuto de los Trabajadores (TRET/2015), con un contenido muy similar al existente antes de la Ley 3/2012⁵⁵, conforme a la cual los convenios colectivos podrán establecer cláusulas que posibiliten la extinción del contrato de trabajo por el cumplimiento por parte del trabajador de la edad legal de jubilación fijada en la normativa de Seguridad Social, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- a) El trabajador afectado por la extinción del contrato de trabajo ha de cumplir los requisitos exigidos por la normativa de Seguridad Social para tener derecho a la pensión completa de jubilación en su modalidad contributiva (con anterioridad, se condicionaba a que la pensión del trabajador no fuese inferior al 80 % de la respectiva base reguladora).
- b) La medida debe vincularse a objetivos coherentes de política de empleo expresados en el convenio colectivo, tales como la mejora de la estabilidad en el empleo por la transformación de contratos temporales en indefinidos, la contratación de nuevos trabajadores, el relevo generacional o cualesquiera otras dirigidas a favorecer la calidad del empleo.

⁵² A través de la [disposición adicional 36ª de la Ley 27/2011](#).

⁵³ Se justifica (preámbulo del RDL) la nueva redacción de la disposición adicional décima del TRET (RDLegvo. 2/2015, de 20 de octubre) en la situación actual del empleo joven en España, ya que la tasa de desempleo en el colectivo de menores de 30 años es superior al 25%, frente al 14,55% de tasa de paro general. La medida, además, es coherente con el conjunto de medidas contenidas en el [Plan de Choque por el Empleo Joven 2019-2021](#) aprobado por Acuerdo de Consejo de Ministros de 7 de diciembre de 2018.

⁵⁴ Disposición final primera.

⁵⁵ Se trata, además, de una propuesta debatida y acordada con los interlocutores sociales en la Mesa de Diálogo Social por el Empleo.

3.6. LA MEJORA DE LAS PENSIONES DE VIUEDAD EN FAVOR DE PERSONAS CON 65 AÑOS Y MENORES INGRESOS

3.6.1. Siguiendo las orientaciones del Pacto de Toledo (en su formulación de 25 de enero de 2011) la disposición adicional trigésima de la Ley 27/2011 estableció una mejora de las pensiones de viudedad, para determinado colectivo de pensionistas, mejora consistente en situar el porcentaje aplicable a la base reguladora en un 60 % (frente al 52 %, establecido con carácter general), siempre que se acrediten los siguientes requisitos:

- a) El pensionista ha de tener una edad igual o superior a 65 años.
- b) No tener derecho a otra pensión pública.
- c) No percibir ingresos por la realización de trabajo por cuenta ajena o por cuenta propia.
- d) Y, por último, que los rendimientos o rentas percibidos por el pensionista (al margen de la pensión de viudedad) no superasen, en cómputo anual, el límite de ingresos que esté establecido en cada momento para ser beneficiario de la pensión mínima de viudedad (para 2018, la cuantía de tales ingresos quedó fijada en 7.347,99 euros/año⁵⁶).

Ahora bien, la mejora de la cuantía de la pensión de viudedad en su integridad precisaba de un período de aplicación paulatina⁵⁷, de modo que el aumento del porcentaje se habría de llevar a cabo en un período de 8 años, a contar desde 2012, incrementando el porcentaje del 52 %, establecido en la legislación vigente, en un 1 % adicional, hasta alcanzar el 60 %. Sin embargo, las sucesivas leyes de presupuestos generales del Estado fueron aplazando la puesta en vigor de la mejora de las pensiones de viudedad.

Frente a la indeterminación anterior, la LPGE 2018⁵⁸ estableció que el porcentaje aplicable a la base reguladora de la pensión de viudedad a favor de pensionistas con 65 o más años que no perciban otra pensión pública, y cumplan los requisitos regulados en la disposición adicional trigésima de la Ley 27/2011, sería del 56 % desde el día 1 de agosto de 2018 (día primero del mes siguiente a la entrada en vigor a la LPGE 2018,) incremento que se situaría en el 60 %, a partir del 1 de enero de 2019⁵⁹.

No obstante, la exigencia del condicionante de no existencia de otra pensión pública para poder acceder a la mejora de la pensión de viudedad dificultaba el acceso a la misma, de modo que un escasísimo importe de pensión complementaria (si bien de naturaleza pública) hacía perder a la persona interesada una cuantía mayor de pensión de viudedad. Para remediar esta situación, la disposición final séptima del RDL modifica el contenido de la disposición adicional trigésima de la Ley 27/2011, de modo que la aplicación del porcentaje «mejorado» a la base reguladora de la pensión de viudedad se sigue condicionando a los siguientes requisitos:

⁵⁶ [Disposición adicional 51ª de la LPGE 2018.](#)

⁵⁷ De acuerdo a lo previsto en el apartado 2 de la disposición trigésima de la [Ley 27/2011](#).

⁵⁸ [Disposición adicional cuadragésima cuarta.](#)

⁵⁹ La disposición adicional trigésima de la Ley 27/2011 fue objeto de desarrollo reglamentario por el [Real Decreto 900/2018, de 20 de julio](#).

- a) Tener una edad igual o superior a 65 años.
- b) No tener derecho a otra pensión pública.
- c) No percibir ingresos por la realización de trabajo por cuenta ajena o por cuenta propia.
- d) Que los rendimientos o rentas percibidos, diferentes de los arriba señalados, no superen, en cómputo anual, el límite de ingresos que esté establecido en cada momento para ser beneficiario de la pensión mínima de viudedad.

Sin embargo, a los efectos de la letra b), no impide que se considere cumplido el requisito de no tener derecho a otra pensión pública española o extranjera, la percepción de una pensión a cargo del Fondo Especial de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado cuando se acredite el resto de los requisitos exigidos.

3.6.2. Con igual finalidad, se modifica el apartado 3 del artículo 39 del TRLCP⁶⁰, que prevé, entre otros supuestos, el porcentaje a aplicar al correspondiente haber regulador en orden a determinar el importe de la pensión de viudedad (del 54 % a partir de 1 de agosto de 2018 y del 58 % a partir del 1 de enero de 2019, frente al 50 % establecido con carácter general), cuando se trate de persona beneficiaria que reúna los requisitos siguientes:

- a) Tener una edad igual o superior a 65 años.
- b) No tener derecho a otra pensión pública española o extranjera, si bien el incremento resulta compatible con las pensiones públicas, ya sean españolas o extranjeras, cuya cuantía no exceda del importe del mismo, en cuyo caso el incremento de la pensión de viudedad se abona exclusivamente por la diferencia entre la cuantía de este y la de la pensión percibida por el beneficiario.

A tales efectos, la percepción de una pensión a cargo del Fondo Especial de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado no será impedimento para que se incremente el porcentaje aplicable a la base reguladora de la pensión principal de viudedad.

- c) No percibir ingresos por la realización de un trabajo por cuenta ajena o por cuenta propia.
- d) No percibir rendimientos del capital, de actividades económicas o ganancias patrimoniales, de acuerdo con el concepto establecido para dichas rentas en el IRPF, que en cómputo anual superen el límite de ingresos establecido en la correspondiente ley de presupuestos generales del Estado para ser beneficiario de la pensión mínima de viudedad⁶¹.

⁶⁰ A través de la disposición final sexta del RDL.

⁶¹ La disposición adicional séptima del RDL regula los efectos económicos del incremento de determinadas pensiones de viudedad de clases pasivas, de modo que el incremento de las pensiones de viudedad de clases pasivas afectadas por la modificación del artículo 39 del TRLCP sin que exista obligación de cotizar por las contingencias de desempleo, ni al Fondo de Garantía Salarial ni por

3.7. MEJORA DE LA COBERTURA SOCIAL EN LOS CONTRATOS PARA LA FORMACIÓN Y EL APRENDIZAJE

El RDL a través de la modificación del artículo 249 del TRLGSS⁶² regula la acción protectora y la cotización correspondiente a los trabajadores contratados mediante contratos para la formación o el aprendizaje, estableciendo que la acción protectora de la Seguridad Social en estos supuestos comprende todas las contingencias, situaciones protegibles y prestaciones de aquella, incluido el desempleo.

La cotización se lleva a cabo a través de cuotas fijas, establecidas anualmente en la correspondiente orden de cotización a la Seguridad Social⁶³, salvo para el desempleo, respecto del que la cotización⁶⁴ se efectúa por la cuota fija resultante de aplicar a la base mínima correspondiente a las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales el mismo tipo de cotización y distribución entre empresario y trabajador establecidos para el contrato en prácticas.

El nuevo contenido del artículo 249 del TRLGSS contiene dos particularidades en relación con la redacción precedente:

- a) En primer lugar, declarar la exención en estos contratos de la obligación de cotizar para formación profesional.
- b) Suprimir la exclusión de la cobertura por desempleo respecto de los contratos para la formación y el aprendizaje suscritos con alumnos trabajadores en los programas de escuelas taller, casas de oficios y talleres de empleo, ya que, en este caso, también la acción protectora de la Seguridad Social comprende las mismas contingencias, situaciones protegibles y prestaciones que para el resto de los trabajadores contratados bajo esta modalidad de contratación.

No obstante, la disposición transitoria quinta del RDL prevé que la cobertura de la contingencia de desempleo en los contratos para la formación y el aprendizaje suscritos con alumnos trabajadores en los programas públicos de empleo y formación, incluyendo los programas de escuelas taller, casas de oficios y talleres de empleo, será de aplicación a los contratos que se suscriban a partir del 1 de enero de 2019 (fecha de entrada en vigor del RDL), por lo que los contratos vigentes a la fecha señalada, así como sus prórrogas, se regirán a estos efectos por la normativa a cuyo amparo se concertaron los contratos iniciales.

formación profesional, efectuada por la disposición final sexta del RDL y que se estuvieran percibiendo en la fecha de su entrada en vigor, tiene efectos económicos de 1 de enero de 2019 y se revisarán de oficio por la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas del Ministerio de Hacienda y por la Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa, en el ámbito de sus respectivas competencias.

⁶² Mediante el apartado siete de la disposición final segunda.

⁶³ Para 2018, en el artículo 44 de la [Orden ESS/55/2018, de 26 de enero](#).

⁶⁴ [Artículo 290 del TRLGSS](#).

4. LA COTIZACIÓN Y LA ACCIÓN PROTECTORA EN EL SISTEMA ESPECIAL DE EMPLEADOS DE HOGAR

4.1. El apartado veintinueve de la disposición final segunda del RDL da nueva redacción a la disposición transitoria decimosexta del TRLGSS, relacionada con la cotización y la acción protectora en el sistema especial de empleados de hogar, en un intento de volver al contenido de la Ley 27/2011⁶⁵ (que, a su vez, respondía a los acuerdos suscritos en 2011 entre el Gobierno y las organizaciones sociales), que había sido objeto de modificación “unilateral” a través de la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para 2018.

A tal efecto, el apartado Seis de la disposición final 40ª de la LPGE 2018 dio nueva redacción a la disposición transitoria 16ª TRLGSS, ampliando el período transitorio de determinación de la base de cotización en el sistema especial de empleados de hogar hasta el año 2024 (frente al ejercicio 2019, que se contenía en la legislación anterior), teniendo en cuenta, además, que si en dicha legislación la modificación de los tramos de retribuciones (hasta el ejercicio 2019) estaría en función de la evolución del IPC, en la LPGE 2018 ese incremento se difiere a lo que se establezca en la respectiva ley de presupuestos generales del Estado, hasta el ejercicio 2024, en el que la base de cotización en el sistema especial se habría de determinar de acuerdo a las previsiones del [artículo 147 del TRLGSS](#), es decir, conforme a las reglas del Régimen General.

4.2. Conforme al nuevo contenido de la disposición transitoria 16ª del TRLGSS, la cotización en el sistema especial para empleados de hogar se ha de efectuar de acuerdo a las siguientes reglas:

- a) Respecto de las bases de cotización, las mismas, tanto por contingencias comunes, como profesionales, se han de determinar con arreglo a la escala, en función de la retribución percibida por los empleados de hogar, que se prevea anualmente en la ley de presupuestos generales del Estado, con las especialidades siguientes:
 - Para el ejercicio 2020, las retribuciones mensuales y las bases de cotización de la escala se han de actualizar en idéntica proporción al incremento que experimente el SMI.
 - A partir del año 2021, las bases de cotización por contingencias comunes y profesionales se han de determinar conforme a lo establecido en el Régimen General, sin que la base de cotización pueda ser inferior a la base mínima que se establezca legalmente.
- b) Por lo que se refiere a los tipos de cotización, respecto de las contingencias comunes, a partir del ejercicio 2019, dicho tipo de cotización y su distribución entre empleador y empleado son los mismos que se establezca para el Régimen General de la Seguridad Social.

⁶⁵ Disposición adicional trigésima novena.

Para la cotización por contingencias profesionales, sobre la base de cotización que corresponda, se ha de aplicar el tipo de cotización previsto en la tarifa de primas establecidas legalmente. Para el año 2019, se aplica el epígrafe 97, que implica un porcentaje de cotización del 1,50 %.

- c) Respecto del acceso a las prestaciones, a efectos de determinar el coeficiente de parcialidad, aplicable al sistema especial, y en el periodo 2012 a 2020 (en la legislación anterior, el período se demoraba hasta el ejercicio 2023), las horas efectivamente trabajadas en el mismo se han de establecer en función de las bases de cotización, divididas por el importe fijado para la base mínima horaria del Régimen General por la ley de presupuestos generales del Estado respectiva.
- d) Por último, se demora hasta el ejercicio 2020 (y no hasta el año 2023, como se contenía en la redacción anterior), la aplicación del mecanismo de integración de las lagunas de cotización que puedan existir en el período de cálculo de la base reguladora de las pensiones de jubilación o de incapacidad permanente, derivada de enfermedad común.

5. MODIFICACIONES EN EL ÁMBITO DEL RÉGIMEN ESPECIAL DE TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA O AUTÓNOMOS⁶⁶

5.1. COMPROBACIÓN DE LA SITUACIÓN DE ACTIVIDAD DE LOS TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA

A fin de una mayor comprobación de la situación de actividad de los trabajadores autónomos, que dejan de abonar las cotizaciones a la Seguridad Social, y que, con frecuencia, no formulan las correspondientes bajas en la Seguridad Social, en los plazos y en la forma que determina el Reglamento de inscripción de empresarios y de afiliación, altas y bajas y variación de datos de trabajadores en la Seguridad Social, aprobado por [Real Decreto 84/1996, de 25 de enero](#) (RIA), el artículo 10 del RDL prevé un procedimiento de comprobación en caso de impago de cuotas en el RETA o en el RETMAR.

En tal sentido, la TGSS o el ISM pueden iniciar un procedimiento para la comprobación de la continuidad de la actividad, a efectos de cursar baja de oficio, de aquellos trabajadores por

⁶⁶ A pesar de la amplia modificación que el RDL 28/2018 produce en el ámbito del RETA, la disposición adicional segunda del mismo mantiene el aplazamiento de la entrada en vigor de lo previsto en los artículos 1.1, primer párrafo; 24, segundo párrafo; y 25.4 de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo (LETA) en todo lo relativo a los trabajadores por cuenta propia que ejerzan su actividad a tiempo parcial.

El preámbulo del RDL 28/2018 justifica el aplazamiento de los artículos señalados a que todavía no se han podido determinar, mediante los pertinentes estudios que están siendo realizados por la Administración, cuáles podrían ser las condiciones necesarias que permitan extender a tales trabajadores la normativa reguladora del trabajo a tiempo parcial, que por estar prevista para trabajadores por cuenta ajena, que dependen de un empresario, no es extensible directamente a los trabajadores por cuenta propia, por lo que la entrada en vigor de estos preceptos podría provocar graves problemas para su aplicación.

cuenta propia que, encontrándose de alta en el RETA o en el RETMAR, hayan dejado de ingresar las cotizaciones.

Dicho procedimiento de comprobación puede ser iniciado con la apertura del procedimiento de apremio, una vez se haya emitido la correspondiente providencia de apremio, para lo cual se ha de recabar informe de las Unidades de Recaudación Ejecutiva competentes.

Una vez que se haya acreditado el cese en la actividad, el organismo correspondiente (la TGSS o, en el caso del RETMAR, el ISM) ha de proceder a la baja de oficio del trabajador conforme a lo establecido en el RIA, baja que tendrá efectos al vencimiento del mes natural en que se produzca la baja, si bien hay que tener en cuenta que, de acuerdo con el [artículo 46.4.c\) del RIA](#), cuando, no obstante haber dejado de reunir los requisitos y condiciones determinantes de la inclusión en el régimen especial, la baja se practicara de oficio, el alta así mantenida surte efectos en cuanto a la obligación de cotizar y no será considerado en situación de alta en cuanto al derecho a las prestaciones⁶⁷.

5.2. COTIZACIÓN EN LAS SITUACIONES DE INCAPACIDAD TEMPORAL Y POR CONTINGENCIAS PROFESIONALES

El RDL modifica el contenido del artículo 308 del TRLGSS⁶⁸, referido a la cotización en el RETA, en las situaciones de IT y por contingencias profesionales, teniendo en cuenta que estas dos contingencias pasan a formar parte de la acción protectora de cobertura obligatoria en dicho régimen especial y, en consecuencia, surge la obligación de cotizar por las mismas.

Las novedades que se incorporan son las siguientes:

- a) Durante la situación de IT con derecho a prestación económica, transcurridos 60 días en dicha situación desde la baja médica, corresponde hacer efectivo el pago de las cuotas, por todas las contingencias, a la mutua colaboradora con la Seguridad Social, a la entidad gestora o, en su caso, al servicio público de empleo, con cargo a las cuotas por cese de actividad.

A tales efectos, las cotizaciones de los trabajadores autónomos en periodo de baja laboral, pasados los 60 días que el servicio público de empleo deba asumir, se han de fijar

⁶⁷ De acuerdo con el [artículo 35.2 del RIA](#), cuando la TGSS curse la baja de oficio, la obligación de cotizar se extinguirá desde el mismo día en que se haya llevado a cabo dicha actuación inspectora o hayan sido recibidos los datos o documentos que acrediten el cese en el trabajo por cuenta ajena, en la actividad por cuenta propia o en la situación correspondiente.

No obstante, el interesado puede probar, por cualquiera de los medios admitidos en derecho, que no se inició la actividad en la fecha notificada al solicitar el alta o que el cese en la actividad, en la prestación de servicios o en la situación de que se trate, tuvo lugar en otra fecha, a efectos de la extinción de la obligación de cotizar, sin perjuicio, en su caso, de los efectos que deban producirse tanto en orden a la devolución de las cuotas que resulten indebidamente ingresadas como respecto del reintegro de las prestaciones que resulten indebidamente percibidas, salvo que por aplicación de la prescripción no fuera exigible ni la devolución ni el reintegro.

⁶⁸ A través del apartado nueve de la disposición final segunda del RDL.

mediante un coeficiente aplicable al total de cuotas por cese de actividad de todos los trabajadores con cobertura por dicha entidad. Dicho coeficiente se fijará anualmente en la orden por la que se desarrollan las normas legales de cotización a la Seguridad Social, desempleo, protección por cese de actividad, Fondo de Garantía salarial y formación profesional para cada ejercicio.

- b) Respecto de la cotización por contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales que, como se ha señalado, pasan a ser de cobertura obligatoria, la misma se realizará mediante la aplicación de un tipo único, que se fije anualmente en la ley de presupuestos generales del Estado de cada ejercicio.

5.3. COTIZACIÓN EN EL CASO DE TRABAJADORES DE EDAD

La cobertura obligatoria de la IT y de las contingencias profesionales en el ámbito del RETA obliga a precisar el alcance del artículo 311 del TRLGSS, relacionado con la cotización de los trabajadores autónomos de mayor edad, que cumplan los requisitos establecidos.

De acuerdo a la nueva redacción del artículo 311⁶⁹ los trabajadores incluidos en el RETA quedan exentos de cotizar a la Seguridad Social, salvo, en cualquier caso, por IT y por contingencias profesionales, siempre que se encuentren en alguno de estos supuestos:

- a) 65 años de edad y 38 años y 6 meses de cotización.
- b) 67 años de edad y 37 años de cotización⁷⁰.

En todos los casos citados, a efectos del cómputo de años de cotización no se pueden tomar en cuenta las partes proporcionales de pagas extraordinarias.

5.4. COTIZACIÓN EN SUPUESTOS DE PLURIACTIVIDAD

También la extensión del ámbito de cobertura obligatoria en el RETA, obliga a precisar el alcance del contenido del artículo 313.1 TRLGSS⁷¹, en los supuestos de pluriactividad, y cuando la suma de las cotizaciones en el correspondiente régimen de trabajadores por cuenta ajena y en el RETA supera la cuantía que, anualmente, determina la ley de presupuestos generales del Estado.

De acuerdo al nuevo contenido del artículo 313 del TRLGSS, los trabajadores autónomos que, en razón de un trabajo por cuenta ajena desarrollado simultáneamente, coticen en régimen de

⁶⁹ En los términos del apartado diez de la disposición final segunda del RDL.

⁷⁰ Los requisitos de edad y períodos de cotización se exigen de forma paulatina, en los términos reflejados en la disposición transitoria 7ª del TRLGSS, por lo que para el ejercicio 2019, los requisitos son los siguientes:

- 65 años y 36 años y 9 meses de cotización.
- 65 años y 8 meses de edad y 35 años y 6 meses de cotización.

⁷¹ El apartado once de la disposición final segunda del RDL da nueva redacción al artículo 313. 1 del TRLGSS.

pluriactividad, teniendo en cuenta tanto las cotizaciones efectuadas en este régimen especial como las aportaciones empresariales y las correspondientes al trabajador en el régimen de Seguridad Social que corresponda por su actividad por cuenta ajena, tienen derecho al reintegro del 50 % del exceso en que (y en ello radica la precisión) sus cotizaciones por contingencias comunes superen la cuantía que se establezca a tal efecto por la ley de presupuestos generales del Estado para cada ejercicio, con el tope del 50 % de las cuotas ingresadas en este régimen especial en razón de su cotización por las contingencias comunes.

En tales supuestos, la TGSS ha de proceder al abono del reintegro que en cada caso corresponda antes del 1 de mayo del ejercicio siguiente, salvo cuando concurren especialidades en la cotización que impidan efectuarlo en ese plazo o resulte necesaria la aportación de datos por parte del interesado, en cuyo caso el reintegro se realizará con posterioridad a esa fecha.

5.5. ÁMBITO DE LA ACCIÓN PROTECTORA EN EL RETA

La extensión del ámbito de la acción protectora y la ampliación de la cobertura obligatoria lleva a la necesidad de incorporar determinadas adaptaciones en la normativa aplicable a los trabajadores por cuenta propia, en la forma siguiente:

- a) Se precisa el alcance de la acción protectora en el RETA, establecido en el artículo 26.1 de la [Ley 20/2017, de 20 de julio](#), del Estatuto del trabajo autónomo (LETA)⁷², de modo que la cobertura del mismo se extiende a la asistencia sanitaria en los casos de maternidad, enfermedad común o profesional y accidentes, sean o no de trabajo; las prestaciones económicas en las situaciones de IT, riesgo durante el embarazo, maternidad, paternidad, riesgo durante la lactancia, incapacidad permanente, jubilación, muerte y supervivencia y familiares por hijo a cargo, así como a la cobertura de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales⁷³.

A los efectos de la cobertura por contingencias profesionales, se entiende por accidente de trabajo del trabajador autónomo económicamente dependiente toda lesión corporal que sufra con ocasión o por consecuencia de la actividad profesional, considerándose también accidente de trabajo el que sufra el trabajador al ir o volver del lugar de la prestación de la actividad, o por causa o consecuencia de la misma. Salvo prueba en contrario, se presume que el accidente no tiene relación con el trabajo cuando haya ocurrido fuera del desarrollo de la actividad profesional de que se trate.

Para el resto de los trabajadores autónomos y a efectos de la misma cobertura, se entiende por accidente de trabajo toda lesión corporal del trabajador autónomo que sufra con ocasión o por consecuencia de la actividad profesional, considerándose también accidente de trabajo el que sufra el trabajador al ir o volver del lugar de la prestación de la actividad, o por causa o consecuencia de la misma. Salvo prueba en contrario, se presumirá que el

⁷² El artículo 26 de la misma resulta modificado por el apartado uno de la disposición final tercera del RDL.

⁷³ El apartado uno de la disposición final tercera del RDL procede a la supresión del apartado 3 del artículo 26 de la LETA.

accidente no tiene relación con el trabajo cuando haya ocurrido fuera del desarrollo de la actividad profesional de que se trate.

También se considera como accidente de trabajo el sufrido al ir o al volver del lugar de la prestación de la actividad económica o profesional. A estos efectos se entenderá como lugar de la prestación el establecimiento en donde el trabajador autónomo ejerza habitualmente su actividad siempre que no coincida con su domicilio y se corresponda con el local, nave u oficina declarado como afecto a la actividad económica a efectos fiscales.

- b) Se declara –art. 316.1. TRLGSS⁷⁴– como obligatoria la cobertura de las contingencias profesionales, cobertura que será gestionada por la misma entidad, gestora o colaboradora, con la que se haya formalizado la cobertura de la IT, reconociéndose las prestaciones que, por las mismas, se conceden a los trabajadores incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan⁷⁵.

No obstante, se exceptúa de esa inclusión obligatoria de la cobertura de las contingencias profesionales, así como la correspondiente a la IT o la de la prestación por cese de actividad (a través de la nueva disp. adic. vigésima octava TRLGSS⁷⁶) en el caso de socios de cooperativas incluidos en el RETA que dispongan de un sistema intercooperativo de prestaciones sociales, complementario al sistema público, que cuente con la autorización de la Seguridad Social para colaborar en la gestión de la prestación económica de IT y otorgue la protección por las citadas contingencias, con un alcance al menos equivalente al regulado por el RETA⁷⁷.

- c) Se adecúa a las modificaciones incorporadas por el propio RDL el alcance de la acción protectora de los trabajadores económicamente dependientes (art. 317 TRLGSS⁷⁸) indicándose que tales trabajadores tienen incluida obligatoriamente, dentro del ámbito de la acción protectora de la Seguridad Social, la cobertura de la IT y de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales⁷⁹.

⁷⁴ El artículo 316 del TRLGSS es objeto de nueva redacción por el apartado doce de la disposición final segunda del RDL.

⁷⁵ La configuración como obligatoria de la cobertura de las contingencias profesionales en el RETA, lleva a la supresión del apartado 2 de la disposición adicional tercera de la LETA (a través del apdo. siete de la disposición final tercera del RDL) conforme al cual por el Gobierno se habrían de determinar las actividades profesionales desarrolladas por trabajadores autónomos que presentasen un mayor riesgo de siniestralidad, en las que sería obligatoria la cobertura de las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social.

⁷⁶ Que incorpora el apartado veinticinco de la disposición final segunda del RDL.

⁷⁷ Es decir, las cooperativas de trabajo asociado del País Vasco, agrupadas en «Lagun-Aro».

⁷⁸ Al que da nueva redacción el apartado trece de la disposición final segunda del RDL.

⁷⁹ El artículo 317 del TRLGSS recoge una delimitación del accidente de trabajo, en el caso de los trabajadores económicamente dependientes, con la misma redacción que la recogida en el artículo 26 de la LETA.

- d) Por último, en cuanto a la prestación de IT, se precisa⁸⁰ que, para los trabajadores incluidos en el RETA, el nacimiento de la prestación económica por IT a que pudieran tener derecho se produce, en los términos y condiciones que reglamentariamente se establezcan, a partir del 4º día de la baja en la correspondiente actividad, salvo que el subsidio se hubiese originado a causa de un accidente de trabajo o enfermedad profesional, en cuyo caso la prestación nacerá a partir del día siguiente al de la baja.

Los porcentajes aplicables a la base reguladora para la determinación de la cuantía de la prestación económica por IT derivada de contingencias comunes son los vigentes en el Régimen General respecto a los procesos derivados de las indicadas contingencias.

5.6. OBLIGATORIEDAD DE FORMALIZACIÓN DE LA COBERTURA DE DETERMINADAS PRESTACIONES Y CONTINGENCIAS CON UNA MUTUA

- a) El artículo 83.1 del TRLGSS⁸¹ establece que los trabajadores comprendidos en el RETA deben formalizar la cobertura de la acción protectora por contingencias profesionales, IT y cese de actividad con una mutua colaboradora con la Seguridad Social, debiendo optar por la misma mutua colaboradora para toda la acción protectora indicada. Asimismo, deberán formalizar con una mutua colaboradora dicha acción protectora los trabajadores que cambien de entidad.

No obstante, los trabajadores por cuenta propia incluidos en el RETMAR pueden optar por proteger las contingencias profesionales con la entidad gestora o con una mutua colaboradora con la Seguridad Social, si bien los trabajadores incluidos en el grupo tercero de cotización deberán formalizar la protección de las contingencias comunes con la entidad gestora de la Seguridad Social. En todo caso, deberán formalizar la protección por cese de actividad con la entidad gestora o con la mutua con quien protejan las contingencias profesionales.

- b) A tal fin⁸², los trabajadores incluidos en el ámbito de aplicación del RETA incorporados al mismo con anterioridad al 1 de enero de 1998 y que hubieran optado por mantener la protección por la prestación económica por IT con la entidad gestora, deben optar en el plazo de 3 meses a partir de la entrada en vigor del RDL (es decir, antes del 1 de abril de 2019) por una mutua colaboradora de la Seguridad Social, opción que deberá efectuarse en los términos previstos en el artículo 83.1.b) del TRLGSS, surtiendo efectos desde el 1 de junio de 2019.

En tanto se produzca dicha opción, seguirá gestionando la prestación por cese de actividad de dichos trabajadores autónomos el Servicio Público de Empleo Estatal y las contingencias profesionales serán cubiertas por el INSS.

⁸⁰ Nueva redacción del artículo 321 del TRLGSS a través del apartado catorce de la disposición final segunda del RDL.

⁸¹ En la redacción dada por el apartado uno de la disposición final segunda del RDL.

⁸² Disposición transitoria primera RDL.

5.7. MODIFICACIÓN DE LOS BENEFICIOS EN LA COTIZACIÓN A LA SEGURIDAD SOCIAL (LAS TARIFAS PLANAS)

5.7.1. El RDL altera ligeramente la regulación de los beneficios de cotización en el RETA, contenidos en el artículo 31⁸³ de la LETA, situando en 60 euros/mes (respecto de la cuantía de los 50 euros/mes de la legislación anterior) la cuota a abonar por el trabajador por cuenta propia que cause alta inicial o que no hubiera estado en situación de alta en los 2 años inmediatamente anteriores, a contar desde la fecha de efectos del alta.

En síntesis, la cotización en los supuestos señalados se lleva a cabo en la forma siguiente:

- a) En el caso de que se opte por cotizar por la base mínima que corresponda, pueden beneficiarse de una reducción en la cotización por contingencias comunes durante los 12 primeros meses inmediatamente siguientes a la fecha de efectos del alta, que consiste en una cuota única mensual de 60 euros, que comprende tanto las contingencias comunes como las contingencias profesionales, quedando estos trabajadores excepcionados de cotizar por cese de actividad. De esa cuota de 60 euros, 51,50 euros corresponden a contingencias comunes y 8,50 euros a contingencias profesionales.

Para los trabajadores que opten por una base de cotización superior a la mínima que les corresponda, pueden aplicarse durante los 12 primeros meses inmediatamente siguientes a la fecha de efectos del alta, una reducción del 80% sobre la cotización por contingencias comunes, siendo la cuota a reducir la resultante de aplicar a la base mínima de cotización que corresponda el tipo mínimo de cotización vigente por contingencias comunes.

Con posterioridad al periodo inicial de 12 meses, y con independencia de la base de cotización elegida, los interesados pueden aplicar las siguientes reducciones y bonificaciones sobre la cuota por contingencias comunes, siendo la cuota a reducir o bonificar la resultante de aplicar a la base mínima de cotización que corresponda el tipo de cotización vigente en cada momento por contingencias comunes, por un periodo máximo de hasta 12 meses, hasta completar un periodo máximo de 24 meses tras la fecha de efectos del alta, según la siguiente escala:

- Una reducción equivalente al 50 % de la cuota durante los 6 meses siguientes al período inicial.
 - Una reducción equivalente al 30 % de la cuota durante los 3 meses siguientes.
 - Una bonificación equivalente al 30 % de la cuota durante los 3 meses siguientes.
- b) En los supuestos en los que el trabajador desarrolle su actividad en un municipio en cuyo padrón municipal actualizado al inicio de la actividad consten menos de 5.000 habitantes, finalizado el periodo inicial de 12 meses de aplicación de los beneficios en la cotización establecidos en la letra anterior, tiene derecho durante los 12 meses siguientes a estos

⁸³ Al que da nueva redacción el apartado dos de la disposición final tercera del RDL.

mismos incentivos. En estos casos no resultan de aplicación las reducciones y bonificaciones para los 12 meses posteriores al periodo inicial⁸⁴.

- c) En los casos de trabajadores por cuenta propia sean menores de 30 años, o menores de 35 años en el caso de mujeres, y causen alta inicial o no hubieran estado en situación de alta en los 2 años inmediatamente anteriores, a contar desde la fecha de efectos del alta, en el RETA pueden aplicarse, además de los beneficios en la cotización señalados anteriormente, una bonificación adicional equivalente al 30 %, sobre la cuota por contingencias comunes, en los 12 meses siguientes a la finalización del periodo máximo de disfrute de los mismos, siendo la cuota a bonificar la resultante de aplicar a la base mínima de cotización que corresponda el tipo de cotización por contingencias comunes vigente en cada momento. En este supuesto la duración máxima del disfrute de los beneficios en la cotización será de 36 meses.
- d) Los beneficios indicados se aplican, cumplidos los requisitos en ellos establecidos, a los trabajadores por cuenta propia que queden incluidos en el grupo primero de cotización del RETMAR y a los socios de sociedades laborales y a los socios trabajadores de cooperativas de trabajo asociado que queden encuadrados en el RETA o en el RETMAR, dentro del grupo primero de cotización. De igual modo, los beneficios resultan también de aplicación aun cuando los beneficiarios de esta medida, una vez iniciada su actividad, empleen a trabajadores por cuenta ajena.
- e) El período de baja en el RETA, exigido en los apartados anteriores para tener derecho a los beneficios en la cotización en ellos previstos en caso de reemprender una actividad por cuenta propia, se sitúa en 3 años cuando los trabajadores autónomos hubieran disfrutado de dichos beneficios en su anterior período de alta en el citado régimen especial.

⁸⁴ Para beneficiarse de estas medidas durante los 12 meses siguientes al periodo inicial, el trabajador por cuenta propia o autónomo debe:

1. Estar empadronado en un municipio de menos de 5.000 habitantes, según los datos oficiales del padrón en vigor en el momento del alta en el régimen especial.
2. Estar dado de alta en el Censo de Obligados Tributarios de la Agencia Estatal de Administración Tributaria o de las Haciendas Forales, correspondiendo el lugar de desarrollo de la actividad declarada a un municipio cuyo padrón municipal sea inferior a 5.000 habitantes.
3. Mantener el alta en la actividad autónoma o por cuenta propia en el antedicho municipio en los 2 años siguientes al alta en el régimen especial que causa el derecho al incentivo contemplado en este artículo; así como permanecer empadronado en el mismo municipio en los 4 años siguientes a dicha alta.

La TGSS ha de realizar el control de esta reducción para lo cual el Instituto Nacional de Estadística y las Administraciones tributarias antes citadas deberán poner a disposición de este servicio común los medios y la información necesarios que permitan comprobar el cumplimiento de los requisitos exigidos para beneficiarse de esta reducción.

En caso de no cumplir dichos requisitos, el trabajador por cuenta propia o autónomo deberá reintegrar la totalidad de las cantidades dejadas de ingresar por la aplicación del incentivo, a partir del día primero del mes siguiente en que quede acreditado tal incumplimiento.

5.7.2. La modificación en los beneficios en la cotización también se traslada a los supuestos de personas con discapacidad, víctimas de violencia de género y víctimas del terrorismo que se establezcan como trabajadores por cuenta propia, regulados en el artículo 32 de la LETA⁸⁵.

Por ello, la cotización a la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos que causen alta inicial o que no hubieran estado en situación de alta en los 2 años inmediatamente anteriores, a contar desde la fecha de efectos del alta, en el RETA se efectuará de la siguiente forma:

- a) En el caso de que se opte por cotizar por la base mínima que corresponda, pueden beneficiarse de una reducción sobre la cotización por contingencias comunes durante los 12 primeros meses inmediatamente siguientes a la fecha de efectos del alta, que consistirá en una cuota única mensual de 60 euros, que comprenderá tanto las contingencias comunes como las profesionales, quedando estos trabajadores excepcionados de cotizar por cese de actividad. De esa cuota de 60 euros, 51,50 euros corresponden a contingencias comunes y 8,50 euros a contingencias profesionales.

Para los trabajadores por cuenta propia o autónomos que, cumpliendo los requisitos previstos, opten por una base de cotización superior a la mínima que les corresponda, pueden aplicarse durante los 12 primeros meses inmediatamente siguientes a la fecha de efectos del alta, una reducción del 80 % sobre la cuota por contingencias comunes, siendo la cuota a reducir la resultante de aplicar a la base mínima de cotización que corresponda el tipo de cotización por contingencias comunes vigente en cada momento.

Con posterioridad al periodo inicial de 12 meses previsto en los dos apartados anteriores, y con independencia de la base de cotización elegida, los trabajadores por cuenta propia que disfruten de la medida prevista en este artículo podrán aplicarse una bonificación sobre la cuota por contingencias comunes, siendo la cuota a bonificar la resultante de aplicar a la base mínima de cotización que corresponda el 50 % del resultado de aplicar a la base mínima de cotización que corresponda el tipo de cotización por contingencias comunes vigente en cada momento, por un periodo máximo de hasta 48 meses, hasta completar un periodo máximo de 5 años tras la fecha de efectos del alta.

- b) En los supuestos que el trabajador por cuenta propia o autónomo resida y desarrolle su actividad en un municipio en cuyo padrón municipal actualizado al inicio de la actividad consten menos de 5.000 habitantes, finalizado el periodo inicial de 12 meses de aplicación de los beneficios en la cotización, se tiene derecho durante los 12 meses siguientes a estos mismos incentivos. En estos casos la aplicación de la bonificación por el 50 %, se aplicará una vez transcurridos los 24 meses iniciales, durante un periodo máximo de hasta 36 meses, hasta completar un periodo máximo de 5 años desde la fecha de efectos del alta⁸⁶.
- c) Los beneficios son también de aplicación, cuando cumplan los requisitos en ellos establecidos, a los trabajadores por cuenta propia que queden incluidos en el grupo primero de cotización del RETMAR y a los socios de sociedades laborales y a los socios

⁸⁵ Que es objeto de nueva redacción a través del apartado cuatro de la disposición final tercera del RDL.

⁸⁶ Se precisa la acreditación de los requisitos indicados en la nota 84.

trabajadores de cooperativas de trabajo asociado que queden encuadrados en el RETA o en el RETMAR, dentro del grupo primero de cotización. De igual modo, los beneficios resultan también de aplicación aun cuando los beneficiarios de esta medida, una vez iniciada su actividad, empleen a trabajadores por cuenta ajena.

- d) El período de baja en el RETA, exigido para tener derecho a los beneficios en la cotización, en caso de reemprender una actividad por cuenta propia, se sitúa en 3 años cuando los trabajadores autónomos hubieran disfrutado de dichos beneficios en su anterior período de alta en el citado régimen especial.
- e) El beneficio en la cotización regulado en el artículo 32 de la LETA es de aplicación, a opción de los interesados, en los supuestos de trabajadores autónomos que estando de alta en este régimen especial les sobrevenga una discapacidad en un grado igual o superior al 33 %, en cuyo caso, la aplicación de aquel se produce a partir del día primero del mes siguiente al que tal elección se realice.

5.7.3. El RDL contiene unas precisiones adicionales respecto de los beneficios en la cotización regulados en los artículos 31 y 32 de la LETA, como son:

- a) Cuando la fecha de efectos de las altas en el RETA no coincida con el día primero del respectivo mes natural, el beneficio correspondiente a dicho mes se aplica de forma proporcional al número de días de alta en el mismo.
- b) Las bonificaciones se financian con cargo a la correspondiente partida presupuestaria del Servicio Público de Empleo Estatal y las reducciones de cuotas se soportarán por el presupuesto de ingresos de la Seguridad Social y por las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social, respectivamente.
- c) Finalizado el periodo máximo de disfrute de los beneficios de cotización, procederá la cotización por todas las contingencias protegidas a partir del día primero del mes siguiente al que se produzca esa finalización.

5.7.4. En cualquiera de los supuestos regulados en los artículos 31 y 32 de la LETA, cuando los trabajadores por cuenta propia, a 31 de diciembre de 2018, ya se estuvieran aplicando las bonificaciones y reducciones de cuotas previstas en los mismos, deben cotizar obligatoriamente a partir de dicha fecha por contingencias profesionales, no así por cese de actividad ni por formación profesional⁸⁷.

En el caso de que se hubiese optado por la base mínima de cotización que corresponda, la cotización durante los 12 primeros meses inmediatamente siguientes a la fecha de efectos del alta consistirá, a partir del 1 de enero de 2019, en una cuota única mensual de 60 euros que comprenderá tanto las contingencias comunes como las profesionales. De esta cuota, 51,50 euros corresponden a contingencias comunes y 8,50 euros a contingencias profesionales.

⁸⁷ Disposición transitoria tercera del RDL.

No obstante lo anterior, aquellos trabajadores que a 31 de diciembre de 2018 tuviesen la cobertura de la protección por cese de actividad podrán continuar con la misma. En este caso deberá cotizarse obligatoriamente también por formación profesional.

5.8. BONIFICACIONES A LAS TRABAJADORAS AUTÓNOMAS QUE SE REINCORPOREN AL TRABAJO EN DETERMINADOS SUPUESTOS

Por último, el RDL⁸⁸ modifica los incentivos en la cotización de las trabajadoras autónomas que, habiendo cesado su actividad por maternidad, adopción, guarda con fines de adopción, acogimiento y tutela, vuelven a realizar una actividad por cuenta propia en los 2 años siguientes a la fecha del cese.

En estos casos, las interesadas, desde el 1 de enero de 2019, tienen derecho a una bonificación en virtud de la cual su cuota por contingencias comunes y profesionales quedará fijada en la cuantía de 60 euros mensuales durante los 12 meses inmediatamente siguientes a la fecha de su reincorporación al trabajo, siempre que opten por cotizar por la base mínima establecida con carácter general en el régimen especial que corresponda por razón de la actividad por cuenta propia.

En los casos en que se haya optado por una base de cotización superior a la mínima se puede aplicar durante los 12 meses inmediatamente siguientes a la fecha de su reincorporación al trabajo una bonificación del 80 % sobre la cotización por contingencias comunes, siendo la cuota a reducir la resultante de aplicar a la base mínima de cotización que corresponda el tipo de cotización por contingencias comunes vigente en cada momento.

6. BENEFICIOS EN LA COTIZACIÓN DE LOS TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA INCLUIDOS EN EL SISTEMA ESPECIAL DE TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA AGRARIOS

6.1. ESPECIALIDADES DE COTIZACIÓN EN EL SISTEMA ESPECIAL DE TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA AGRARIOS

La incorporación al sistema especial de trabajadores por cuenta propia agrarios (SETA) determina la aplicación⁸⁹ de las siguientes reglas en materia de cotización a la Seguridad Social:

- a) Respecto de las contingencias de cobertura obligatoria, si el trabajador opta como base de cotización por una base de cuantía hasta el 120 % de la base mínima que corresponda en el RETA, el tipo de cotización aplicable es el 18,75 %.

Si, en cambio, el trabajador opta por una base de cotización superior, sobre la cuantía que exceda de esta última se aplica el tipo de cotización vigente en cada momento en este régimen especial para las contingencias comunes.

⁸⁸ Apartado seis de la disposición final tercera del RDL, que da nueva redacción al artículo 38.bis de la LETA.

⁸⁹ Nueva redacción del artículo 325 del TRLGSS por medio del apartado quince de la disposición final segunda del RDL.

- b) En relación con las contingencias de cobertura voluntaria, la cuota se determinará aplicando, sobre la cuantía completa de la base de cotización, los siguientes tipos de cotización:
- Para la cobertura de la IT y de la protección por cese de actividad, se aplicarán los tipos establecidos en las correspondientes leyes de presupuestos generales del Estado.
 - La cotización correspondiente a las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales se realizará mediante la aplicación de los tipos de cotización establecidos para cada actividad económica, ocupación o situación en la tarifa de primas establecidas legalmente, sin perjuicio de lo que las leyes de presupuestos generales del Estado puedan establecer, en particular, respecto de la protección por incapacidad permanente y muerte y supervivencia derivadas de dichas contingencias profesionales.
- c) Los trabajadores acogidos a la protección por contingencias profesionales o por cese de actividad tendrán una reducción de 0,5 puntos porcentuales en la cotización por la cobertura de incapacidad temporal derivada de contingencias comunes.

Cuando no se haya optado por dar cobertura a la totalidad de las contingencias de accidente de trabajo y enfermedades profesionales, deberá efectuarse una cotización adicional para la financiación de las prestaciones por riesgo durante el embarazo y durante la lactancia natural.

6.2. EXTENSIÓN DE LOS BENEFICIOS EN LA COTIZACIÓN (TARIFAS PLANAS) EN EL SISTEMA ESPECIAL DE TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA AGRARIOS

Los beneficios regulados para el RETA en los artículos 31 y 32 de la LETA se extienden a los trabajadores por cuenta propia incluidos en el SETA, en la forma siguiente:

6.2.1. Se incorpora en la LETA un nuevo artículo 31 bis⁹⁰, conforme al cual la cotización a la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia agrarios incluidos en el SETA que causen alta inicial o que no hubieran estado en situación de alta en los 2 años inmediatamente anteriores, a contar desde la fecha de efectos del alta en dicho sistema especial, se ha de efectuar de la siguiente forma:

- a) En el caso de que se opte por cotizar por la base mínima que corresponda, pueden beneficiarse de una reducción en la cotización por contingencias comunes durante los 12 primeros meses inmediatamente siguientes a la fecha de efectos del alta, que consistirá en una cuota única mensual de 50 euros, correspondiente a contingencias comunes, quedando estos trabajadores excepcionados de cotizar por cese de actividad y formación profesional.

⁹⁰ Por el apartado tres de la disposición final tercera del RDL.

Alternativamente, los trabajadores por cuenta propia agrarios que, cumpliendo los requisitos, optasen por una base de cotización superior a la mínima que les corresponda, pueden aplicarse durante los 12 primeros meses inmediatamente siguientes a la fecha de efectos del alta, una reducción del 80 % sobre la cotización por contingencias comunes, siendo la cuota a reducir la resultante de aplicar a la base mínima de cotización que corresponda el tipo mínimo de cotización vigente por contingencias comunes.

Con posterioridad al periodo inicial de 12 meses y con independencia de la base de cotización elegida, los trabajadores por cuenta propia agrarios pueden aplicarse las siguientes reducciones y bonificaciones sobre la cuota por contingencias comunes, siendo la cuota a reducir o bonificar la resultante de aplicar a la base mínima de cotización que corresponda el tipo de cotización vigente en cada momento por contingencias comunes, por un periodo máximo de hasta 12 meses, hasta completar un periodo máximo de 24 meses tras la fecha de efectos del alta, según la siguiente escala:

- Una reducción equivalente al 50 % de la cuota durante los 6 meses siguientes al período inicial.
 - Una reducción equivalente al 30 % de la cuota durante los 3 meses siguiente.
 - Una bonificación equivalente al 30 % de la cuota durante los 3 meses siguientes.
- b) En los supuestos que el trabajador resida y desarrolle su actividad en un municipio en cuyo padrón municipal actualizado al inicio de la actividad consten menos de 5.000 habitantes⁹¹, finalizado el periodo inicial de 12 meses de aplicación de los beneficios en la cotización, tendrá derecho durante los 12 meses siguientes a estos mismos incentivos. En estos casos no son de aplicación las reducciones y bonificaciones indicadas en el párrafo a) anterior.
- c) En el supuesto de que los trabajadores por cuenta propia agrarios sean menores de 30 años, o menores de 35 años en el caso de mujeres, y causen alta inicial o no hubieran estado en situación de alta en los 2 años inmediatamente anteriores, a contar desde la fecha de efectos del alta, en el SETA podrán aplicarse, además de los beneficios en la cotización previstos en los apartados anteriores, una bonificación adicional equivalente al 30 %, sobre la cuota por contingencias comunes, en los 12 meses siguientes a la finalización del periodo máximo de disfrute de los mismos, siendo la cuota a bonificar la resultante de aplicar a la base mínima de cotización que corresponda el tipo de cotización por contingencias comunes vigente en cada momento. En este supuesto la duración máxima del disfrute de los beneficios en la cotización será de 36 meses.
- d) Los beneficios señalados resultan de aplicación aun cuando los trabajadores, una vez iniciada su actividad, empleen a trabajadores por cuenta ajena, dentro de los límites previstos en el artículo 324 del TRLGSS⁹².

⁹¹ Y que acrediten los requisitos señalados en la nota 84.

⁹² Conforme al artículo 324 del TRLGSS, la realización de labores agrarias de forma personal y directa en tales explotaciones agrarias, aun cuando ocupen trabajadores por cuenta ajena, siempre que no se trate de más de 2 trabajadores fijos o, de tratarse de trabajadores con contrato de trabajo de duración determinada, que el número total de jornales satisfechos a los eventuales agrarios no supere los 546 en un año, computado de fecha a fecha.

- e) El período de baja en el SETA exigido para tener derecho a los beneficios en la cotización, en caso de reemprender una actividad por cuenta propia, se sitúa en 3 años cuando los trabajadores autónomos hubieran disfrutado de dichos beneficios en su anterior período de alta en el citado régimen especial.

6.2.2. De igual modo, y a través del nuevo artículo 32.bis de la LETA, se extienden al sistema especial de trabajadores por cuenta propia agrarios los beneficios en la cotización a la Seguridad Social para las personas con discapacidad, víctimas de violencia de género y víctimas del terrorismo que causen alta inicial o que no hubieran estado en situación de alta en los 2 años inmediatamente anteriores, a contar desde la fecha de efectos del alta en dicho sistema especial, todo ello en la forma siguiente:

- a) En el caso de que se opte por cotizar por la base mínima que corresponda, podrán beneficiarse de una reducción en la cotización por contingencias comunes durante los 12 primeros meses inmediatamente siguientes a la fecha de efectos del alta, que consistirá en una cuota única mensual de 50 euros, correspondiente a contingencias comunes, quedando estos trabajadores excepcionados de cotizar por cese de actividad y formación profesional.

Alternativamente, aquellos trabajadores que, cumpliendo los requisitos, opten por una base de cotización superior a la mínima que les corresponda, podrán aplicarse durante los 12 primeros meses inmediatamente siguientes a la fecha de efectos del alta, una reducción del 80 % sobre la cotización por contingencias comunes, siendo la cuota a reducir la resultante de aplicar a la base mínima de cotización que corresponda el tipo mínimo de cotización vigente por contingencias comunes.

Con posterioridad al periodo inicial de 12 meses, y con independencia de la base de cotización elegida, los trabajadores podrán aplicarse una bonificación sobre la cuota por contingencias comunes, siendo la cuota a bonificar la resultante de aplicar a la base mínima de cotización que corresponda el 50 % del resultado de aplicar a la base mínima de cotización que corresponda el tipo de cotización por contingencias comunes vigente en cada momento, por un periodo máximo de hasta 48 meses, hasta completar un periodo máximo de 5 años tras la fecha de efectos del alta.

- b) En los supuestos que el trabajador y desarrolle su actividad en un municipio en cuyo padrón municipal actualizado al inicio de la actividad consten menos de 5.000 habitantes⁹³, finalizado el periodo inicial de 12 meses de aplicación de los beneficios en la cotización, tendrá derecho durante los 12 meses siguientes a estos mismos incentivos. En estos casos la aplicación de la bonificación por el 50 %, prevista en el apartado anterior, se aplicará una vez transcurridos los 24 meses iniciales, durante un periodo máximo de hasta 36 meses, hasta completar un periodo máximo de 5 años desde la fecha de efectos del alta.

⁹³ Y reúnan los requisitos indicados en la nota 84.

- c) Los beneficios señalados resultan de aplicación aun cuando los beneficiarios de esta medida, una vez iniciada su actividad, empleen a trabajadores por cuenta ajena, dentro de los límites previstos en el artículo 324 TRLGSS.
- d) El período de baja en el SETA exigido para tener derecho a los beneficios en la cotización, en caso de reemprender una actividad por cuenta propia, será de 3 años cuando los trabajadores autónomos agrarios hubieran disfrutado de dichos beneficios en su anterior período de alta en el citado sistema especial.
- e) También en este supuesto, los beneficios contenidos en el artículo 32.bis LETA⁹⁴ son de aplicación, a opción de los interesados, en los supuestos de trabajadores autónomos a los que, estando de alta en este régimen especial, les sobrevenga una discapacidad en un grado igual o superior al 33 %. En este caso, la aplicación de las medidas previstas en este artículo se produce a partir del día primero del mes siguiente al que se tal elección se realice.

6.2.3. El RDL contiene unas precisiones adicionales respecto de los beneficios en la cotización indicados, como son:

- a) Cuando la fecha de efectos de las altas en el SETA no coincida con el día primero del respectivo mes natural, el beneficio correspondiente a dicho mes se aplica de forma proporcional al número de días de alta en el mismo.
- b) Las bonificaciones se financian con cargo a la correspondiente partida presupuestaria del SPEE y las reducciones de cuotas se soportarán por el presupuesto de ingresos de la Seguridad Social y por las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social, respectivamente.
- c) Finalizado el periodo máximo de disfrute de los beneficios de cotización, procederá la cotización por todas las contingencias protegidas a partir del día primero del mes siguiente al que se produzca esa finalización.

6.3. BONIFICACIONES A LAS TRABAJADORAS AUTÓNOMAS AGRARIAS QUE SE REINCORPOREN AL TRABAJO EN DETERMINADOS SUPUESTOS

Se extienden las bonificaciones previstas en el artículo 38.bis del RDL a las trabajadoras autónomas agrarias que, habiendo cesado su actividad por maternidad, adopción, guarda con fines de adopción, acogimiento y tutela, vuelven a realizar una actividad por cuenta propia en los 2 años siguientes a la fecha del cese, en los mismos términos que, para el resto de las trabajadoras incorporadas al RETA, se analizan en el apartado III.5.8.

7. MODIFICACIONES EN EL ÁMBITO DE LA PRESTACIÓN POR CESE DE ACTIVIDAD

El RDL incorpora determinadas modificaciones en el título V del TRLGSS, regulador de la prestación por cese de actividad, que alcanzan al objeto de la protección, al ámbito de la

⁹⁴ Incorporado por el apartado cinco de la disposición final tercera del RDL.

misma, al nacimiento y la duración del percibo de la prestación o determinadas precisiones en cuanto a la suspensión de la protección o la financiación de la misma, en la forma que, de manera sintética, se analiza en los apartados siguientes.

7.1. Respecto del alcance y objeto de protección de la prestación por cese de actividad, conforme al apartado 1 del artículo 327 del TRLGSS⁹⁵, se establece –y en ello está la novedad– el carácter obligatorio del sistema específico de protección por el cese de actividad, que forma parte de la acción protectora del sistema de la Seguridad Social y que tiene por objeto dispensar a los trabajadores autónomos, afiliados a la Seguridad Social y en alta en el RETA o en el RETMAR, las prestaciones y medidas establecidas en el TRLGSS ante la situación de cese total en la actividad que originó el alta en el régimen especial, no obstante poder y querer ejercer una actividad económica o profesional a título lucrativo.

El cese de actividad puede ser definitivo o temporal. El cese temporal comporta la interrupción de todas las actividades que originaron el alta en el régimen especial en el que el trabajador autónomo figure encuadrado, en los supuestos de situación legal de cese de actividad, regulados en el artículo 331 del TRLGSS⁹⁶.

⁹⁵ Cuya redacción resulta modificada por el apartado dieciséis de la disposición final segunda del RDL.

⁹⁶ De acuerdo al artículo 331 del TRLGSS, se encuentran en situación legal de cese de actividad los trabajadores autónomos que cesen en el ejercicio de su actividad por alguna de las causas siguientes:

- a) Por la concurrencia de motivos económicos, técnicos, productivos u organizativos determinantes de la inviabilidad de proseguir la actividad económica o profesional. En caso de establecimiento abierto al público se exigirá el cierre del mismo durante la percepción del subsidio o bien su transmisión a terceros.

No obstante, el autónomo titular del inmueble donde se ubica el establecimiento podrá realizar sobre el mismo los actos de disposición o disfrute que correspondan a su derecho, siempre que no supongan la continuidad del autónomo en la actividad económica o profesional finalizada. Se entenderá que existen motivos económicos, técnicos, productivos u organizativos cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

1.º Pérdidas derivadas del desarrollo de la actividad en un año completo, superiores al 10 % de los ingresos obtenidos en el mismo periodo, excluido el primer año de inicio de la actividad.

2.º Ejecuciones judiciales o administrativas tendentes al cobro de las deudas reconocidas por los órganos ejecutivos, que comporten al menos el 30 % de los ingresos del ejercicio económico inmediatamente anterior.

3.º La declaración judicial de concurso que impida continuar con la actividad, en los términos de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.

- b) Por fuerza mayor, determinante del cese temporal o definitivo de la actividad económica o profesional.
- c) Por pérdida de la licencia administrativa, siempre que la misma constituya un requisito para el ejercicio de la actividad económica o profesional y no venga motivada por la comisión de infracciones penales.
- d) La violencia de género determinante del cese temporal o definitivo de la actividad de la trabajadora autónoma.
- e) Por divorcio o separación matrimonial, mediante resolución judicial, en los supuestos en que el autónomo ejerciera funciones de ayuda familiar en el negocio de su excónyuge o de la persona de la que se ha separado, en función de las cuales estaba incluido en el correspondiente Régimen de la Seguridad Social.

7.2. De acuerdo al apartado 1 del artículo 329 del TRLGSS⁹⁷, el sistema de protección por cese de actividad comprende las prestaciones siguientes:

- a) La prestación económica por cese total, temporal o definitivo, de la actividad.
- b) El abono de la cotización a la Seguridad Social del trabajador autónomo al régimen correspondiente. A tales efectos, el órgano gestor se ha de hacer cargo de la cuota que corresponda durante la percepción de las prestaciones económicas por cese de actividad. La base de cotización durante ese período corresponde a la base reguladora de la prestación por cese de actividad (que, con carácter general, es el promedio de las bases por las que se hubiere cotizado durante los 12 meses continuados e inmediatamente anteriores a la situación legal de cese), sin que, en ningún caso, la base de cotización pueda ser inferior al importe de la base mínima o base única de cotización prevista en el correspondiente régimen.

En los supuestos de violencia de género determinante del cese temporal o definitivo de la actividad de la trabajadora autónoma, no existirá la obligación de cotizar a la Seguridad Social.

- c) Y como novedad respecto de la regulación anterior, el abono de la cotización a la Seguridad Social del trabajador autónomo por todas las contingencias al régimen correspondiente, a partir del 61 día de baja⁹⁸.

7.3. Por lo que se refiere al nacimiento de la prestación, la configuración como obligatoria de la cobertura de la prestación por cese de actividad, así como la formalización de su gestión con una mutua colaboradora, lleva a efectuar determinadas precisiones en el artículo 337 del TRLGSS⁹⁹, relacionado con la solicitud y nacimiento del derecho a la protección por cese de actividad. En tal sentido:

- a) Los trabajadores deben solicitar a la misma mutua colaboradora con la Seguridad Social a la que se encuentren adheridos el reconocimiento del derecho a la protección por cese de

⁹⁷ Que resulta modificado por el apartado diecisiete de la disposición final segunda del RDL.

⁹⁸ Se procede a suprimir el apartado 2 del artículo 326 del TRLGSS, conforme al cual el sistema de protección por cese de actividad comprendía, además, medidas de formación, orientación profesional y promoción de la actividad emprendedora de los trabajadores autónomos beneficiarios del mismo. Además, el apartado ocho de la disposición final tercera del RDL procede a la supresión del segundo párrafo de la disposición adicional cuarta de la LETA, conforme al cual la articulación de la prestación por cese de actividad se habría de realizar de tal forma que, en los supuestos en que deba aplicarse en edades cercanas a la legal de jubilación, su aplicación garantice, en combinación con las medidas de anticipación de la edad de jubilación en circunstancias concretas contempladas en el TRLGSS, que el nivel de protección dispensado sea el mismo, en supuestos equivalentes de carrera de cotización, esfuerzo contributivo y causalidad, que el de los trabajadores por cuenta ajena, sin que ello pueda implicar costes adicionales en el nivel no contributivo.

⁹⁹ Cuyo contenido se modifica por el apartado dieciocho de la disposición final segunda del RDL.

actividad. Respecto de los trabajadores por cuenta propia que no se encuentren adheridos a una mutua, será de aplicación lo establecido en el artículo 346 del TRLGSS¹⁰⁰.

- b) El derecho al percibo de la correspondiente prestación económica nace desde el día siguiente a aquel en que tenga efectos la baja en el régimen especial al que estuvieran adscritos¹⁰¹.

En el resto de los supuestos regulados en ese mismo artículo, el nacimiento del derecho se producirá el día primero del mes siguiente a aquel en que tenga efectos a la baja como consecuencia del cese en la actividad.

- c) Cuando el trabajador autónomo económicamente dependiente haya finalizado su relación con el cliente principal, para tener derecho al percibo de la prestación, no podrá tener actividad con otros clientes a partir del día en que inicie el cobro de la prestación.
- d) El órgano gestor se hará cargo de la cuota de Seguridad Social durante el periodo de percepción de la prestación, siempre que se hubiere solicitado en el plazo previsto¹⁰². En otro caso, el órgano gestor se hará cargo a partir del día primero del mes siguiente al de la solicitud.

Cuando el trabajador autónomo económicamente dependiente haya finalizado su relación con el cliente principal, en el supuesto de que, en el mes posterior al hecho causante, tuviera actividad con otros clientes, el órgano gestor estará obligado a cotizar a partir de la fecha de inicio de la prestación

¹⁰⁰ De acuerdo al apartado 3 del artículo 346 del TRLGSS, en el supuesto de trabajadores autónomos que tengan cubierta la protección dispensada a las contingencias derivadas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales con una entidad gestora de la Seguridad Social, la tramitación de la solicitud y la gestión de la prestación por cese de actividad corresponderá: a) En el ámbito del RETMAR, al ISM. b) En el ámbito del RETA, al Servicio Público de Empleo Estatal.

¹⁰¹ De acuerdo a las previsiones del artículo 46.4 del RIA, las bajas de los trabajadores en el RETA producen los siguientes efectos en orden a la cotización y a la acción protectora:

- a) Hasta 3 bajas dentro de cada año natural tienen efectos desde el día en que el trabajador autónomo hubiese cesado en la actividad determinante de su inclusión en el campo de aplicación de este régimen especial, siempre que se hayan solicitado en los términos establecidos en el [RIA](#).
- b) El resto de las bajas que, en su caso, se produzcan dentro de cada año natural surten efectos al vencimiento del último día del mes natural en que el trabajador autónomo hubiese cesado en la actividad determinante de su inclusión en el campo de aplicación de este régimen especial, siempre que se hayan solicitado en los términos establecidos en el [RIA](#).

¹⁰² De acuerdo al apartado 2 del artículo 337 del TRLGSS, el reconocimiento de la situación legal de cese de actividad se puede solicitar hasta el último día del mes siguiente al que se produjo el cese de actividad. No obstante, en las situaciones legales de cese de actividad causadas por motivos económicos, técnicos, productivos u organizativos, de fuerza mayor, por violencia de género, por voluntad del cliente fundada en causa justificada y por muerte, incapacidad y jubilación del cliente, el plazo comienza a computar a partir de la fecha que se hubiere hecho constar en los correspondientes documentos que acrediten la concurrencia de tales situaciones

7.4. Se modifica¹⁰³ la duración de la prestación, la cual está en función del tiempo de cotización acreditado dentro de los 48 meses anteriores a la situación legal de cese de actividad de los que, al menos, 12 deben ser continuados e inmediatamente anteriores a dicha situación de cese, duración que se incrementa en relación con la existente en la regulación anterior, en la forma siguiente:

Período de cotización - Meses	Período de la protección - Meses	
	Legislación anterior	RDL 28/2018
De doce a diecisiete.	2	4
De dieciocho a veintitrés.	3	6
De veinticuatro a veintinueve.	4	8
De treinta a treinta y cinco.	5	10
De treinta y seis a cuarenta y dos.	6	12
De cuarenta y tres a cuarenta y siete.	8	16
De cuarenta y ocho en adelante.	12	24

Asimismo, se suprime la escala de duración de la prestación por cese de actividad, en los casos de trabajadores autónomos entre los 60 años y la edad en que se pueda causar derecho a la pensión de jubilación, que pasan a regirse por la escala general.

7.5. El derecho a la protección por cese de actividad se suspende por el órgano gestor en los siguientes supuestos¹⁰⁴:

- a) Durante el período que corresponda por imposición de sanción por infracción leve o grave, en los términos establecidos en el texto refundido de la ley sobre infracciones y sanciones en el orden Social.
- b) Durante el cumplimiento de condena que implique privación de libertad.
- c) Durante el período de realización de un trabajo por cuenta propia o por cuenta ajena, sin perjuicio de la extinción del derecho a la protección por cese de actividad en el supuesto establecido en el artículo 341.1.c) (extinción del derecho por realización de un trabajo por cuenta ajena o propia durante un tiempo igual o superior a 12 meses, en este último caso siempre que genere derecho a la protección por cese de actividad como trabajador autónomo).

Como novedad, se precisa que la suspensión del derecho comporta la interrupción del abono de la prestación económica y de la cotización (con anterioridad, la suspensión operaba por

¹⁰³ El apartado diecinueve de la disposición final segunda del RDL procede a la modificación del apartado 1 y supresión del apartado 2 del artículo 338 del TRLGSS.

¹⁰⁴ El apartado veinte de la disposición final segunda del RDL procede a la modificación del apartado 2 del artículo 340 del TRLGSS.

mensualidades completas) sin afectar al período de su percepción, salvo en el supuesto de infracción social, en el que el período de percepción se reducirá por tiempo igual al de la suspensión producida.

7.6. Respecto de la financiación de la prestación y de acuerdo a la nueva redacción del artículo 344 del TRLGSS¹⁰⁵, se prevé que dicha protección se financia exclusivamente con cargo a la cotización por dicha contingencia, conforme a las siguientes reglas:

- a) La base de cotización por cese de actividad se corresponde con la base de cotización del RETA que hubiere elegido, como propia, el trabajador autónomo con arreglo a lo establecido en las normas de aplicación, o bien la que le corresponda como trabajador por cuenta propia en el RETMAR.
- b) El tipo de cotización correspondiente a la protección de la Seguridad Social por cese de actividad, aplicable a la base se ha de establecer de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 19 del TRLGSS](#), si bien, y al objeto de mantener la sostenibilidad financiera del sistema de protección, la ley de presupuestos generales del Estado de cada ejercicio podrá establecer el tipo de cotización aplicable al ejercicio al que se refieran de acuerdo con las siguientes reglas:

- El tipo de cotización expresado en tanto por cien será el que resulte de la siguiente fórmula:

$$TCt = G / BC * 100$$

Siendo:

t = año al que se refieran los Presupuestos Generales del Estado en el que estará en vigor el nuevo tipo de cotización

TCt = tipo de cotización aplicable para el año t.

G = suma del gasto por prestaciones de cese de actividad de los meses comprendidos desde 1 de agosto del año t-2 hasta el 31 de julio del año t-1

BC= suma de las bases de cotización por cese de actividad de los meses comprendidos desde 1 de agosto del año t-2 hasta el 31 de julio del año t-1.

- No corresponde aplicar el tipo resultante de la fórmula, manteniéndose el tipo vigente, cuando:
- ✓ Suponga incrementar el tipo de cotización vigente en menos de 0,5 puntos porcentuales

¹⁰⁵ A través del apartado veintiuno de la disposición final segunda del RDL.

- ✓ Suponga reducir el tipo de cotización vigente en menos de 0,5 puntos porcentuales, o cuando siendo la reducción del tipo mayor de 0,5 puntos porcentuales las reservas de esta prestación (artículo 346.2 TRLGSS) previstas al cierre del año t-1 no superen el gasto presupuestado por la prestación de cese de actividad para el año t.
- En todo caso, el tipo de cotización a fijar anualmente no podrá ser inferior al 0,7 % ni superior al 4 %.
- Cuando el tipo de cotización a fijar en aplicación de lo previsto en este apartado exceda del 4 %, se procederá necesariamente a revisar al alza todos los períodos de carencia, que quedarán fijados en la correspondiente ley de presupuestos generales del Estado. Dicha revisión al alza será al menos de 2 meses¹⁰⁶.
- Las medidas de formación, orientación profesional y promoción de la actividad emprendedora de los trabajadores autónomos beneficiarios de la protección por cese de actividad se financiarán con un porcentaje de los ingresos que se establecerá anualmente en la ley de presupuestos generales del Estado. Dichas medidas serán gestionadas por el servicio público de empleo de la comunidad autónoma competente y por el ISM, en proporción al número de beneficiarios que gestionen.

7.7. En base al artículo 347.1 del TRLGSS¹⁰⁷ son obligaciones de los trabajadores autónomos, solicitantes y beneficiarios de la protección por cese de actividad:

- Como novedad, solicitar a la misma mutua colaboradora con la Seguridad Social a la que se encuentren adheridos la cobertura de la protección por cese de actividad.
- Cotizar por la aportación correspondiente a la protección por cese de actividad.
- Proporcionar la documentación e información que resulten necesarias a los efectos del reconocimiento, suspensión, extinción o reanudación de la prestación.
- Solicitar la baja en la prestación por cese de actividad cuando se produzcan situaciones de suspensión o extinción del derecho o se dejen de reunir los requisitos exigidos para su percepción, en el momento en que se produzcan dichas situaciones.
- No trabajar por cuenta propia o ajena durante la percepción de la prestación.
- Reintegrar las prestaciones indebidamente percibidas.

¹⁰⁶ El artículo 344 del TRLGSS sigue recogiendo que la Autoridad Independiente de Responsabilidad Fiscal podrá emitir opinión respecto a la aplicación por el Ministerio de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social de lo previsto en los apartados anteriores, así como respecto a la sostenibilidad financiera del sistema de protección por cese de actividad.

¹⁰⁷ Cuyo contenido resulta alterado por el apartado veintidós de la disposición final segunda del RDL.

- Comparecer a requerimiento del órgano gestor y estar a disposición del servicio público de empleo de la correspondiente comunidad autónoma o del ISM a fin de realizar las actividades formativas, de orientación profesional y de promoción de la actividad emprendedora a las que se les convoque.
- Participar en acciones específicas de motivación, información, orientación, formación, reconversión o inserción profesional para incrementar su ocupabilidad que se determinen por el órgano gestor, por el servicio público de empleo de la correspondiente comunidad autónoma o por el ISM en su caso.

7.8. El RDL, a través de la modificación del artículo 350 del TRLGSS¹⁰⁸, introduce una importante alteración en relación con las reclamaciones previas, respecto de las resoluciones dictadas en materia de protección por cese de actividad, ya que, manteniendo que los órganos jurisdiccionales del orden social son competentes para conocer de las decisiones del órgano gestor relativas al reconocimiento, suspensión o extinción de las prestaciones por cese de actividad, así como al pago de las mismas, y que la resolución del órgano gestor ha de indicar expresamente la posibilidad de presentar reclamación, el órgano ante el que se debe interponer, así como el plazo para su interposición, se precisa que el interesado puede formular reclamación previa ante el órgano gestor antes de acudir al órgano jurisdiccional del orden social competente.

Como novedad, y cuando se formule reclamación previa contra las resoluciones de las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social en materia de prestaciones por cese de actividad, antes de su resolución, ha de emitir informe vinculante una comisión paritaria, respecto de la que se prevé:

- a) En la comisión estarán representadas las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social, las asociaciones representativas de los trabajadores autónomos y la Administración de la Seguridad Social.
- b) Actuará como presidente de la comisión el representante de la Administración de la Seguridad Social y como secretario no miembro de la misma una persona al servicio de la mutua competente para resolver. Se prevé que pueda formar parte de la comisión, como asesor con voz, pero sin voto, un letrado de la Administración de la Seguridad Social integrado en el Servicio Jurídico de la Administración de la Seguridad Social.
- c) En todos estos casos, la mutua competente para resolver ha de remitir a la comisión, para que esta se pronuncie al efecto, la propuesta motivada de resolución de la reclamación previa, debiendo el secretario levantar acta de cada sesión, dejando constancia de los acuerdos adoptados, debiendo realizar, asimismo, las comunicaciones entre la comisión y la mutua competente.
- d) Las mutuas deben prestar el apoyo financiero y administrativo preciso para el funcionamiento de la comisión suscribiendo los convenios que resulten oportunos.

¹⁰⁸ A través del apartado veintitrés de la disposición final segunda del RDL.

- e) Mediante resolución del Secretario de Estado de la Seguridad Social se establecerá la determinación de la composición, organización y demás extremos precisos para el adecuado funcionamiento de dicha comisión, aplicándose, en lo no previsto, lo establecido para el funcionamiento de los órganos colegiados en la [Ley 40/2015, de 1 de octubre](#), de régimen jurídico del sector público.

El resto de las reclamaciones previas serán resueltas por el mismo órgano gestor que emitió la resolución impugnada.

8. LA SUPRESIÓN DE UNA MODALIDAD DE COLABORACIÓN DE LAS EMPRESAS EN LA GESTIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL

8.1. En la actualidad, el ordenamiento de la Seguridad Social ([art. 102.1 TRLGSS](#)) regula tres modalidades de colaboración por parte de las empresas, individualmente consideradas y en relación con su propio personal, en la gestión de la Seguridad Social:

- a) Asumiendo directamente el pago, a su cargo, de las prestaciones por IT derivada de accidente de trabajo y enfermedad profesional y las prestaciones de asistencia sanitaria y recuperación profesional, incluido el subsidio consiguiente que corresponda durante la indicada situación.
- b) Asumiendo directamente el pago, a su cargo, de las prestaciones económicas por IT derivada de enfermedad común o accidente no laboral, en las condiciones que estableciese el Ministerio de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social, previendo que las empresas acogidas a esta forma de colaboración tendrían derecho a reducir la cuota a la Seguridad Social mediante la aplicación del coeficiente que, a tal efecto, fijase el citado ministerio¹⁰⁹.
- c) Pagando a sus trabajadores, a cargo de la entidad gestora o mutua obligada, las prestaciones económicas por IT, así como las demás que puedan determinarse reglamentariamente (como es el caso de la prestación por desempleo, en los supuestos de desempleo parcial).

8.2. La disposición final segunda. Tres del RDL procede a la modificación del artículo 102.1 TRLGSS, suprimiendo la modalidad de colaboración voluntaria de las empresas, consistente en asumir directamente el pago, a su cargo, de las prestaciones económicas por IT derivada de enfermedad común o accidente no laboral, estableciendo¹¹⁰ lo siguiente respecto de las empresas que, a 31 de diciembre de 2018, estuvieran acogidas a la modalidad de colaboración que se suprime:

- a) Dichas empresas han de cesar en dicha colaboración con efectos de 31 de diciembre de 2018, debiendo proceder, en el plazo de los 3 meses siguientes al cese (antes del 1 de abril

¹⁰⁹ En la actualidad –art. 20 [Orden ESS/55/2018, de 26 de enero](#)– dicho coeficiente se fija en el 0,045 sobre la cuota que les correspondería satisfacer de no existir la colaboración.

¹¹⁰ Disposición transitoria cuarta del RDL.

de 2019) a efectuar la liquidación de las operaciones relativas a la colaboración, en los términos previstos en los artículos [14](#)¹¹¹ y [15 quater](#) de la Orden de 25 de noviembre de 1966, por la que se regula la colaboración de las empresas en la gestión del Régimen General de la Seguridad Social.

- b) Respecto de los procesos de IT derivados de enfermedad común y accidente no laboral que se hallen en curso a la fecha de cese, la responsabilidad del pago del subsidio derivado de los mismos seguirá correspondiendo a la empresa colaboradora hasta la fecha de extinción de la IT o, en su caso, de la prolongación de sus efectos económicos, sin que, en tales supuestos, pueda la empresa compensarse en las correspondientes liquidaciones de las cotizaciones a la Seguridad Social.
- c) En todo caso, las empresas indicadas pueden optar, hasta el 1 de abril de 2019, por formalizar la protección de la prestación económica por IT derivada de enfermedad común y accidente no laboral con una mutua colaboradora.

9. OTRAS MODIFICACIONES

9.1. EN EL ÁMBITO DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES EN EL ORDEN SOCIAL

Dentro de las medidas de lucha contra la utilización indebida de la figura del trabajador autónomo, potenciando las herramientas que permitan un mayor control por parte de los organismos públicos competentes para ello, se incluye un nuevo tipo de infracción muy grave, con su correspondiente sanción, que penaliza esta conducta.

A tal efecto, el apartado uno de la disposición final cuarta del RDL procede a incorporar en un nuevo apartado 16 en el artículo 22 de la Ley sobre infracciones y sanciones en el orden social, texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto –TRLISOS– (relativo a la tipificación de las infracciones graves, en materia de Seguridad Social, por parte de empresario y trabajadores por cuenta propia), configurando como tal la conducta consistente en comunicar la baja en un régimen de la Seguridad Social de trabajadores por cuenta ajena, pese a que se continúe en la misma actividad laboral o se mantenga idéntica prestación de servicios, sirviéndose de un alta indebida en un régimen de trabajadores por cuenta propia.

La tipificación de la nueva infracción origina la modificación de la letra e) del apartado 1 de artículo 40 del artículo 40.1. e) del TRLISOS¹¹² (cuantía de las sanciones a los empresarios, y en general, a otros sujetos que no tengan la condición de trabajadores o asimilados) incorporando en las sanciones previstas en la misma la correspondiente a la nueva infracción contenida en el artículo 22.16 de dicha ley, consistente en la multa siguiente: en su grado mínimo, de 3.126 a

¹¹¹ De acuerdo con el artículo 14.6 de la Orden de 25 de noviembre de 1966, la empresa, en el plazo de tres meses desde el cese en la colaboración, ha de proceder a la liquidación de las operaciones relativas a la colaboración, ingresando en la TGSS los excedentes que, en su caso, resulten. La resolución por la que se acuerde el cese podrá designar a uno o varios funcionarios para que vigilen o actúen como interventores de la liquidación.

¹¹² A través del apartado dos de la disposición final cuarta del RDL.

6.250 euros; en su grado medio, de 6.251 a 8.000 euros y en su grado máximo, de 8.001 a 10.000 euros.

9.2. SUBSIDIOS ECONÓMICOS EN FAVOR DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD

De otra parte, la disposición final octava del RDL aborda¹¹³ la compatibilidad entre el percibo de determinados subsidios en favor de personas con discapacidad estableciendo que:

- a) Los subsidios serán compatibles con los recursos personales del beneficiario, siempre que estos no superen el límite máximo a que se refiere el [artículo 32 del Real Decreto 383/1984](#) (recursos personales inferiores en cuantía al 70 %, en cómputo anual del salario mínimo vigente en cada año).
- b) Como excepción, el subsidio de movilidad y compensación por gastos de transporte será compatible, en todo caso, con la percepción de las pensiones no contributivas de la Seguridad Social o con los recursos personales del beneficiario que no superen la cuantía de dichas pensiones.
- c) A los efectos de la aplicación de las reglas de compatibilidad, se computan como recursos personales los correspondientes al año natural anterior al del reconocimiento del derecho o, en su caso, al de revisión anual del subsidio correspondiente.

¹¹³ Mediante la modificación del contenido del artículo 35 del Real Decreto 383/1984, de 1 de febrero, por el que se establece y regula el sistema especial de prestaciones sociales y económicas previsto en la Ley 13/1982, de 7 de abril, de integración social de los minusválidos.

ANEXO I

Cuantías de pensiones y prestaciones públicas aplicables en 2019

1. Complementos por mínimos

1.1. Cuantías mínimas de las pensiones de la modalidad contributiva del Sistema de la Seguridad Social para el año 2019

Clase de pensión	Titulares		
	Con cónyuge a cargo - Euros/año	Sin cónyuge: unidad económica unipersonal - Euros/año	Con cónyuge no a cargo - Euros/año
Jubilación			
Titular con sesenta y cinco años.	11.701,20	9.483,60	9.000,60
Titular menor de sesenta y cinco años.	10.970,40	8.871,80	8.386,00
Titular con sesenta y cinco años procedente de gran invalidez.	17.551,80	14.225,40	13.501,60
Incapacidad Permanente			
Gran invalidez.	17.551,80	14.225,40	13.501,60
Absoluta.	11.701,20	9.483,60	9.000,60
Total: Titular con sesenta y cinco años.	11.701,20	9.483,60	9.000,60
Total: Titular con edad entre sesenta y sesenta y cuatro años.	10.970,40	8.871,80	8.386,00
Total: Derivada de enfermedad común menor de sesenta años.	5.899,60	5.899,60	5.838,00
Parcial del régimen de accidentes de trabajo:			
Titular con sesenta y cinco años.	11.701,20	9.483,60	9.000,60
Viudedad			
Titular con cargas familiares.		10.970,40	
Titular con sesenta y cinco años o con discapacidad en grado igual o superior al 65 por 100.		9.483,60	
Titular con edad entre sesenta y sesenta y cuatro años.		8.871,80	
Titular con menos de sesenta años.		7.183,40	
Clase de pensión			Euros/año
Orfandad			
Por beneficiario.			2.898,00
Por beneficiario menor de 18 años con discapacidad en grado igual o superior al 65 por 100.			5.702,20
En la orfandad absoluta el mínimo se incrementará en 7.183,40 euros/año distribuidos, en su caso, entre los beneficiarios.			
En favor de familiares			

Clase de pensión	Euros/año
Por beneficiario.	2.898,00
Si no existe viudo ni huérfano pensionistas:	
Un solo beneficiario con sesenta y cinco años.	7.002,80
Un solo beneficiario menor de sesenta y cinco años.	6.601,00
Varios beneficiarios: El mínimo asignado a cada uno de ellos se incrementará en el importe que resulte de prorratear 4.285,40 euros/año entre el número de beneficiarios.	

Límite de ingresos para el reconocimiento de complementos económicos por mínimos en 2019:

- Sin cónyuge a cargo: 7.569,00 euros/año.
- Con cónyuge a cargo: 8.829,00 euros/año.

1.2. Cuantías mínimas de las pensiones de Clases Pasivas para el año 2019

Clase de pensión	Importe		
	Con cónyuge a cargo - Euros/año	Sin cónyuge: unidad económica unipersonal - Euros/año	Con cónyuge no a cargo - Euros/año
Pensión de jubilación o retiro.	11.701,20	9.483,60	9.000,60
Pensión de viudedad.		9.483,60	
Pensión familiar distinta de la de viudedad, siendo N el número de beneficiarios de la pensión o pensiones*.		$\frac{9.244,20}{N}$	

* En el supuesto de que existan varios beneficiarios, el importe de la pensión individual será el resultado de dividir dicha cantidad entre el número de perceptores; quedando garantizando el mínimo por beneficiario en 207,00 €/mes o 407,30 €/mes si es huérfano menor de 18 años y con una discapacidad igual o superior al 65 %.

Límite de ingresos para el reconocimiento de complementos económicos para mínimos: 7.569,00 euros/año.

2. Cuantías de otras pensiones y prestaciones públicas

2.1. Límite máximo de percepción de pensión pública: 2.659,41 euros/mes o 37.231,74 euros/año.

2.2. Pensiones del extinguido SOVI:

- Pensiones del SOVI no concurrentes: 6.071,80 euros/año.
- Pensiones del SOVI concurrentes con pensiones de viudedad de alguno de los regímenes del sistema de la Seguridad Social o con alguna de estas pensiones y, además, con cualquier otra pensión pública de viudedad: 5.894,00 euros/año.

2.3. Pensiones de la Seguridad Social en su modalidad no contributiva: 5.488,00 euros/año.

Complemento de pensión para el alquiler de vivienda: 525 euros anuales.

2.4. Prestaciones familiares de la Seguridad Social:

- Asignación económica por hijo o menor a cargo sin discapacidad: 291 euros/año.
- Asignación económica por hijo o menor a cargo con un grado de discapacidad igual o superior al 33 %: 1.000,00 euros/año.
- Asignación económica por hijo a cargo mayor de 18 años con discapacidad:
 - ✓ Con un grado de discapacidad igual o superior al 65 %: 4.704,00 euros/año.
 - ✓ Con un grado de discapacidad igual o superior al 75 % y con necesidad de concurso de otra persona para la realización de los actos esenciales de la vida: 7.056,00 euros/año.
- Prestación por nacimiento o adopción de hijo, en supuestos de familias numerosas, monoparentales y de madres con discapacidad establecida en el artículo 357 y cuya cuantía se recoge en el artículo 358 TRLGSS: 1.000,00 euros.
- Límite de ingresos para el reconocimiento de las prestaciones familiares de la Seguridad Social por hijo o menor a cargo:
 - ✓ Límite general (hijos o menor a cargo sin discapacidad): 12.313,00 euros/año.
 - ✓ Límite en caso de familia numerosa: 18.532,00 euros/año, incrementándose en 3.002,00 euros por cada hijo a cargo a partir del cuarto, este incluido.

2.5. Subsidios económicos del texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social (RD/Lgvo. 1/2013, de 29 de noviembre):

- Subsidio de garantía de ingresos mínimos: 149,86 euros/mes.
- Subsidio por ayuda de tercera persona: 58,45 euros/mes.
- Subsidio de movilidad y compensación por gastos de transporte: 67,40 euros/mes.

2. 6. Pensiones asistenciales de la Ley 45/1960, de 21 de julio y Real Decreto 2620/1981, de 24 de julio: 149,86 euros/mes.

2.7. Cuantía de la prestación económica establecida por la Ley 3/2005, de 18 de marzo: 7.440,86 euros/año.

2.8. Cuantía de las ayudas sociales reconocidas a los afectados por el VIH al amparo del Real Decreto-ley 9/1993, de 28 de mayo: 633,63 euros/mes.

ANEXO II

Cuantías de pensiones y prestaciones públicas aplicables en 2018 consolidadas

1. Complementos por mínimos

1.1. Cuantías mínimas de las pensiones de la modalidad contributiva del Sistema de la Seguridad Social para el año 2018

Clase de pensión	Titulares		
	Con cónyuge a cargo - Euros/año	Sin cónyuge: unidad económica unipersonal - Euros/año	Con cónyuge no a cargo - Euros/año
Jubilación			
Titular con sesenta y cinco años.	11.359,60	9.206,40	8.737,40
Titular menor de sesenta y cinco años.	10.649,80	8.612,80	8.141,00
Titular con sesenta y cinco años procedente de gran invalidez.	17.039,40	13.809,60	13.106,80
Incapacidad Permanente			
Gran invalidez.	17.039,40	13.809,60	13.106,80
Absoluta.	11.359,60	9.206,40	8.737,40
Total: Titular con sesenta y cinco años.	11.359,60	9.206,40	8.737,40
Total: Titular con edad entre sesenta y sesenta y cuatro años.	10.649,80	8.612,80	8.141,00
Total: Derivada de enfermedad común menor de sesenta años.	5.727,40	5.727,40	5.666,78
Parcial del régimen de accidentes de trabajo:			
Titular con sesenta y cinco años.	11.359,60	9.206,40	8.737,40
Viudedad			
Titular con cargas familiares.		10.649,80	
Titular con sesenta y cinco años o con discapacidad en grado igual o superior al 65 por 100.		9.206,40	
Titular con edad entre sesenta y sesenta y cuatro años.		8.612,80	
Titular con menos de sesenta años.		6.973,40	
Clase de pensión			Euros/año
Orfandad			
Por beneficiario.			2.812,60
Por beneficiario menor de 18 años con discapacidad en grado igual o superior al 65 por 100.			5.535,60
En la orfandad absoluta el mínimo se incrementará en 6.973,40 euros/año distribuidos, en su caso, entre los beneficiarios.			
En favor de familiares			
Por beneficiario.			2.812,60

Clase de pensión	Euros/año
Si no existe viudo ni huérfano pensionistas:	
Un solo beneficiario con sesenta y cinco años.	6.798,40
Un solo beneficiario menor de sesenta y cinco años.	6.407,80
Varios beneficiarios: El mínimo asignado a cada uno de ellos se incrementará en el importe que resulte de prorratear 4.160,80 euros/año entre el número de beneficiarios.	

Límite de ingresos para el reconocimiento de complementos económicos por mínimos en 2018:

- Sin cónyuge a cargo: 7.347,99 euros/año.
- Con cónyuge a cargo: 8.571,51 euros/año.

1.2. Cuantías mínimas de las pensiones de Clases Pasivas para el año 2018

Clase de pensión	Importe		
	Con cónyuge a cargo - Euros/año	Sin cónyuge: unidad económica unipersonal - Euros/año	Con cónyuge no a cargo - Euros/año
Pensión de jubilación o retiro.	11.359,60	9.206,40	8.737,40
Pensión de viudedad.	9.206,40		
Pensión familiar distinta de la de viudedad, siendo N el número de beneficiarios de la pensión o pensiones*.	$\frac{8.974}{N}$		

* En el supuesto de que existan varios beneficiarios, el importe de la pensión individual será el resultado de dividir dicha cantidad entre el número de perceptores; quedando garantizando el mínimo por beneficiario en 200,90 €/mes o 395,40 €/mes si es huérfano menor de 18 años y con una discapacidad igual o superior al 65 %.

Límite de ingresos para el reconocimiento de complementos económicos para mínimos en 2018: 7.347,99 euros/año.

2. Cuantías de otras pensiones y prestaciones públicas

2.1. Límite máximo de percepción de pensión pública: 2.617,53 euros/mes o 36.645,47 euros/año.

2.2 Pensiones del extinguido SOVI:

- Pensiones del SOVI no concurrentes: 5.894,00 euros/año
- Pensiones del SOVI concurrentes con pensiones de viudedad de alguno de los regímenes del sistema de la Seguridad Social o con alguna de estas pensiones y, además, con cualquier otra pensión pública de viudedad: 5.721,80 euros/año.

2.3. Pensiones de la Seguridad Social en su modalidad no contributiva: 5.327,00 euros/año.

Complemento de pensión para el alquiler de vivienda: 525 euros anuales.

2.4. Prestaciones familiares de la Seguridad Social:

- Asignación económica por hijo o menor a cargo sin discapacidad: 291,00 euros/año.
- Asignación económica por hijo o menor a cargo con un grado de discapacidad igual o superior al 33 %: 1.000,00 euros/año.
- Asignación económica por hijo a cargo mayor de 18 años con discapacidad:
 - ✓ Con un grado de discapacidad igual o superior al 65 %: 4.566,00 euros/año
 - ✓ Con un grado de discapacidad igual o superior al 75 % y con necesidad de concurso de otra persona para la realización de los actos esenciales de la vida: 6.849,60 euros/año.
- Prestación por nacimiento o adopción de hijo, en supuestos de familias numerosas, monoparentales y de madres con discapacidad establecida en el artículo 357 y cuya cuantía se recoge en el artículo 358 TRLGSS 1.000,00 euros.
- Límite de ingresos para el reconocimiento de las prestaciones familiares de la Seguridad Social por hijo o menor a cargo:
 - ✓ Límite general (hijos o menor a cargo sin discapacidad): 11.953,94 euros/año.
 - ✓ Límite para familia numerosa: 17.991,42 euros/año, incrementándose en 2.914,12 euros por cada hijo a cargo a partir del cuarto, este incluido.

2.5. Subsidios económicos del texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social (RD/Lgvo. 1/2013, de 29 de noviembre):

- Subsidio de garantía de ingresos mínimos: 149,86 euros/mes.

- Subsidio por ayuda de tercera persona: 58,45 euros/mes.
- Subsidio de movilidad y compensación por gastos de transporte: 65,40 euros/mes.

2.6. Pensiones asistenciales de la Ley 45/1960, de 21 de julio y Real Decreto 2620/1981, de 24 de julio: 149,86 euros/mes.

2.7. Cuantía de la prestación económica establecida por la Ley 3/2005, de 18 de marzo: 7.323,67 euros/año.

2.8. Cuantía de las ayudas sociales reconocidas a los afectados por el VIH al amparo del Real Decreto-Ley 9/1993, de 28 de mayo: 623,65 euros/mes.

ANEXO III

Tarifa de primas para la cotización de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales (disp. adic. cuarta de la Ley 42/2006, de Presupuestos Generales del Estado para 2007, en la redacción dada por la disposición final quinta del RDL)¹¹⁴

Cuadro I		Tipos de cotización		
		IT	IMS	Total
Códigos CNAE-2009 y título de la actividad económica				
01	Agricultura, ganadería, caza y servicios relacionados con las mismas Excepto:	1,50	1,10	2,60
0113	Cultivo de hortalizas, raíces y tubérculos.	1,00	1,00	2,00
0119	Otros cultivos no perennes.	1,00	1,00	2,00
0129	Otros cultivos perennes.	2,25	2,90	5,15
0130	Propagación de plantas.	1,15	1,10	2,25
014	Producción ganadera (Excepto el 0147).	1,80	1,50	3,30
0147	Avicultura.	1,25	1,15	2,40
015	Producción agrícola combinada con la producción ganadera.	1,60	1,20	2,80
016	Actividades de apoyo a la agricultura, a la ganadería y de preparación posterior a la cosecha (Excepto 0164).	1,60	1,20	2,80
0164	Tratamiento de semillas para reproducción.	1,15	1,10	2,25
017	Caza, captura de animales y servicios relacionados con las mismas.	1,80	1,50	3,30
02	Silvicultura y explotación forestal.	2,25	2,90	5,15
03	Pesca y acuicultura (Excepto v, w y 0322).	3,05	3,35	6,40
v	Grupo segundo de cotización del Régimen especial del Mar.	2,10	2,00	4,10
w	Grupo tercero de cotización del Régimen especial del Mar.	1,65	1,70	3,35
0322	Acuicultura en agua dulce.	3,05	3,20	6,25
05	Extracción de antracita, hulla y lignito (Excepto y).	2,30	2,90	5,20
y	Trabajos habituales en interior de minas.	3,45	3,70	7,15
06	Extracción de crudo de petróleo y gas natural.	2,30	2,90	5,20
07	Extracción de minerales metálicos.	2,30	2,90	5,20
08	Otras industrias extractivas (Excepto 0811).	2,30	2,90	5,20
0811	Extracción de piedra ornamental y para la construcción, piedra caliza, yeso, creta y pizarra.	3,45	3,70	7,15
09	Actividades de apoyo a las industrias extractivas.	2,30	2,90	5,20
10	Industria de la alimentación (Excepto 101,102,106, 107 y 108).	1,60	1,60	3,20
101	Procesado y conservación de carne y elaboración de productos cárnicos.	2,00	1,90	3,90
102	Procesado y conservación de pescados, crustáceos y moluscos.	1,80	1,50	3,30
106	Fabricación de productos de molinería, almidones y productos amiláceos.	1,70	1,60	3,30

¹¹⁴ Conforme a la disposición adicional cuarta de la Ley 42/2017, en la redacción por la disposición final quinta del RDL, la tarifa se aplica, a partir del 1 de enero de 2019, a la cotización a la Seguridad Social de los empresarios, cualquiera que sea el régimen de encuadramiento, y, en su caso, de los trabajadores por cuenta propia incluidos en el RETMAR y en el sistema especial para trabajadores por cuenta propia agrarios, establecido en el RETA, por las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades, en función de la correspondiente actividad económica, ocupación o situación.

Cuadro I		Tipos de cotización		
		IT	IMS	Total
Códigos CNAE-2009 y título de la actividad económica				
107	Fabricación de productos de panadería y pastas alimenticias.	1,05	0,90	1,95
108	Fabricación de otros productos alimenticios.	1,05	0,90	1,95
11	Fabricación de bebidas.	1,60	1,60	3,20
12	Industria del tabaco.	1,00	0,80	1,80
13	Industria textil (Excepto 1391).	1,00	0,85	1,85
1391	Fabricación de tejidos de punto.	0,80	0,70	1,50
14	Confección de prendas de vestir (Excepto 1411, 1420 y 143).	0,80	0,70	1,50
1411	Confección de prendas de vestir de cuero.	1,50	1,10	2,60
1420	Fabricación de artículos de peletería.	1,50	1,10	2,60
143	Confección de prendas de vestir de punto.	0,80	0,70	1,50
15	Industria del cuero y del calzado.	1,50	1,10	2,60
16	Industria de la madera y del corcho, excepto muebles; cestería y espartería (Excepto 1624 y 1629).	2,25	2,90	5,15
1624	Fabricación de envases y embalajes de madera.	2,10	2,00	4,10
1629	Fabricación de otros productos de madera; artículos de corcho, cestería y espartería.	2,10	2,00	4,10
17	Industria del papel (Excepto 171).	1,00	1,05	2,05
171	Fabricación de pasta papelera, papel y cartón.	2,00	1,50	3,50
18	Artes gráficas y reproducción de soportes grabados.	1,00	1,00	2,00
19	Coquerías y refino de petróleo.	1,45	1,90	3,35
20	Industria química (Excepto 204 y 206) .	1,60	1,40	3,00
204	Fabricación de jabones, detergentes y otros artículos de limpieza y abrillantamiento; fabricación de perfumes y cosméticos.	1,50	1,20	2,70
206	Fabricación de fibras artificiales y sintéticas.	1,50	1,20	2,70
21	Fabricación de productos farmacéuticos.	1,30	1,10	2,40
22	Fabricación de productos de caucho y plástico.	1,75	1,25	3,00
23	Fabricación de otros productos minerales no metálicos (Excepto 231, 232, 2331, 234 y 237).	2,10	2,00	4,10
231	Fabricación de vidrio y productos de vidrio.	1,60	1,50	3,10
232	Fabricación de productos cerámicos refractarios.	1,60	1,50	3,10
2331	Fabricación de azulejos y baldosas de cerámica.	1,60	1,50	3,10
234	Fabricación de otros productos cerámicos.	1,60	1,50	3,10
237	Corte, tallado y acabado de la piedra.	2,75	3,35	6,10
24	Metalurgia; fabricación de productos de hierro, acero y ferroaleaciones.	2,00	1,85	3,85
25	Fabricación de productos metálicos, excepto maquinaria y equipo.	2,00	1,85	3,85
26	Fabricación de productos informáticos, electrónicos y ópticos.	1,50	1,10	2,60
27	Fabricación de material y equipo eléctrico.	1,60	1,20	2,80
28	Fabricación de maquinaria y equipo n.c.o.p.	2,00	1,85	3,85
29	Fabricación de vehículos de motor, remolques y semirremolques .	1,60	1,20	2,80
30	Fabricación de otro material de transporte (Excepto 3091 y 3092).	2,00	1,85	3,85
3091	Fabricación de motocicletas.	1,60	1,20	2,80
3092	Fabricación de bicicletas y de vehículos para personas con discapacidad.	1,60	1,20	2,80

Cuadro I		Tipos de cotización		
		IT	IMS	Total
Códigos CNAE-2009 y título de la actividad económica		IT	IMS	Total
31	Fabricación de muebles.	2,00	1,85	3,85
32	Otra industria manufacturera (Excepto 321, 322).	1,60	1,20	2,80
321	Fabricación de artículos de joyería y artículos similares.	1,00	0,85	1,85
322	Fabricación de instrumentos musicales.	1,00	0,85	1,85
33	Reparación e instalación de maquinaria y equipo (Excepto 3313 y 3314).	2,00	1,85	3,85
3313	Reparación de equipos electrónicos y ópticos.	1,50	1,10	2,60
3314	Reparación de equipos eléctricos.	1,60	1,20	2,80
35	Suministro de energía eléctrica, gas, vapor y aire acondicionado.	1,80	1,50	3,30
36	Captación, depuración y distribución de agua.	2,10	1,60	3,70
37	Recogida y tratamiento de aguas residuales.	2,10	1,60	3,70
38	Recogida, tratamiento y eliminación de residuos; valorización .	2,10	1,60	3,70
39	Actividades de descontaminación y otros servicios de gestión de residuos.	2,10	1,60	3,70
41	Construcción de edificios (Excepto 411).	3,35	3,35	6,70
411	Promoción inmobiliaria.	0,85	0,80	1,65
42	Ingeniería civil.	3,35	3,35	6,70
43	Actividades de construcción especializada.	3,35	3,35	6,70
45	Venta y reparación de vehículos de motor y motocicletas (Excepto 452 y 454).	1,00	1,05	2,05
452	Mantenimiento y reparación de vehículos de motor.	2,45	2,00	4,45
454	Venta, mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus repuestos y accesorios.	1,70	1,20	2,90
46	Comercio al por mayor e intermediarios del comercio, excepto de vehículos de motor y motocicletas. Excepto:	1,40	1,20	2,60
4623	Comercio al por mayor de animales vivos.	1,80	1,50	3,30
4624	Comercio al por mayor de cueros y pieles.	1,80	1,50	3,30
4632	Comercio al por mayor de carne y productos cárnicos.	1,80	1,50	3,30
4638	Comercio al por mayor de pescados, mariscos y otros productos alimenticios.	1,60	1,40	3,00
4672	Comercio al por mayor de metales y minerales metálicos.	1,80	1,50	3,30
4673	Comercio al por mayor de madera, materiales de construcción y aparatos sanitarios.	1,80	1,50	3,30
4674	Comercio al por mayor de ferretería, fontanería y calefacción.	1,80	1,55	3,35
4677	Comercio al por mayor de chatarra y productos de desecho.	1,80	1,55	3,35
4690	Comercio al por mayor no especializado.	1,80	1,55	3,35
47	Comercio al por menor, excepto de vehículos de motor y motocicletas (Excepto 473).	0,95	0,70	1,65
473	Comercio al por menor de combustible para la automoción en establecimientos especializados.	1,00	0,85	1,85
49	Transporte terrestre y por tubería (Excepto 494).	1,80	1,50	3,30
494	Transporte de mercancías por carretera y servicios de mudanza.	2,00	1,70	3,70
50	Transporte marítimo y por vías navegables interiores .	2,00	1,85	3,85
51	Transporte aéreo.	1,90	1,70	3,60

Cuadro I		Tipos de cotización		
		IT	IMS	Total
Códigos CNAE-2009 y título de la actividad económica		IT	IMS	Total
52	Almacenamiento y actividades anexas al transporte (Excepto x, 5221).	1,80	1,50	3,30
x	Carga y descarga; estiba y desestiba.	3,35	3,35	6,70
5221	Actividades anexas al transporte terrestre.	1,00	1,10	2,10
53	Actividades postales y de correos.	1,00	0,75	1,75
55	Servicios de alojamiento.	0,80	0,70	1,50
56	Servicios de comidas y bebidas.	0,80	0,70	1,50
58	Edición.	0,65	1,00	1,65
59	Actividades cinematográficas, de vídeo y de programas de televisión, grabación de sonido y edición musical.	0,80	0,70	1,50
60	Actividades de programación y emisión de radio y televisión.	0,80	0,70	1,50
61	Telecomunicaciones.	0,80	0,70	1,50
62	Programación, consultoría y otras actividades relacionadas con la informática.	0,80	0,70	1,50
63	Servicios de información (Excepto 6391).	0,65	1,00	1,65
6391	Actividades de las agencias de noticias.	0,80	0,70	1,50
64	Servicios financieros, excepto seguros y fondos de pensiones.	0,80	0,70	1,50
65	Seguros, reaseguros y fondos de pensiones, excepto Seguridad Social obligatoria.	0,80	0,70	1,50
66	Actividades auxiliares a los servicios financieros y a los seguros.	0,80	0,70	1,50
68	Actividades inmobiliarias.	0,65	1,00	1,65
69	Actividades jurídicas y de contabilidad.	0,80	0,70	1,50
70	Actividades de las sedes centrales; actividades de consultoría de gestión empresarial.	0,80	0,70	1,50
71	Servicios técnicos de arquitectura e ingeniería; ensayos y análisis técnicos.	0,65	1,00	1,65
72	Investigación y desarrollo.	0,80	0,70	1,50
73	Publicidad y estudios de mercado.	0,90	0,80	1,70
74	Otras actividades profesionales, científicas y técnicas (Excepto 742).	0,90	0,85	1,75
742	Actividades de fotografía.	0,80	0,70	1,50
75	Actividades veterinarias.	1,50	1,10	2,60
77	Actividades de alquiler.	1,00	1,00	2,00
78	Actividades relacionadas con el empleo (Excepto x, 781).	1,55	1,20	2,75
X	Carga y descarga: estiba y desestiba.	3,35	3,35	6,70
781	Actividades de las agencias de colocación.	0,95	1,00	1,95
79	Actividades de las agencias de viajes, operadores turísticos, servicios de reservas y actividades relacionadas con los mismos.	0,80	0,70	1,50
80	Actividades de seguridad e investigación.	1,40	2,20	3,60
81	Servicios a edificios y actividades de jardinería (Excepto 811).	2,10	1,50	3,60
811	Servicios integrales a edificios e instalaciones.	1,00	0,85	1,85
82	Actividades administrativas de oficina y otras actividades auxiliares a las empresas (Excepto 8220 y 8292).	1,00	1,05	2,05
8220	Actividades de los centros de llamadas.	0,80	0,70	1,50
8292	Actividades de envasado y empaquetado.	1,80	1,50	3,30

Cuadro I		Tipos de cotización		
Códigos CNAE-2009 y título de la actividad económica		IT	IMS	Total
84	Administración Pública y defensa; Seguridad Social obligatoria (Excepto 842).	0,65	1,00	1,65
842	Prestación de servicios a la comunidad en general.	1,40	2,20	3,60
85	Educación.	0,80	0,70	1,50
86	Actividades sanitarias (Excepto 869).	0,80	0,70	1,50
869	Otras actividades sanitarias.	0,95	0,80	1,75
87	Asistencia en establecimientos residenciales.	0,80	0,70	1,50
88	Actividades de servicios sociales sin alojamiento.	0,80	0,70	1,50
90	Actividades de creación, artísticas y espectáculos.	0,80	0,70	1,50
91	Actividades de bibliotecas, archivos, museos y otras actividades culturales. (Excepto 9104).	0,80	0,70	1,50
9104	Actividades de los jardines botánicos, parques zoológicos y reservas naturales.	1,75	1,20	2,95
92	Actividades de juegos de azar y apuestas.	0,80	0,70	1,50
93	Actividades deportivas, recreativas y de entretenimiento (Excepto u).	1,70	1,30	3,00
u	Espectáculos taurinos.	2,85	3,35	6,20
94	Actividades asociativas.	0,65	1,00	1,65
95	Reparación de ordenadores, efectos personales y artículos de uso doméstico (Excepto 9524).	1,50	1,10	2,60
9524	Reparación de muebles y artículos de menaje.	2,00	1,85	3,85
96	Otros servicios personales (Excepto 9602, 9603 y 9609).	0,85	0,70	1,55
9602	Peluquería y otros tratamientos de belleza.	0,80	0,70	1,50
9603	Pompas fúnebres y actividades relacionadas.	1,80	1,50	3,30
9609	Otros servicios personales n.c.o.p.	1,50	1,10	2,60
97	Actividades de los hogares como empleadores de personal doméstico.	0,80	0,70	1,50
99	Actividades de organizaciones y organismos extraterritoriales.	1,20	1,15	2,35

Cuadro II		Tipos de cotización		
Tipos aplicables a ocupaciones y situaciones en todas las actividades		IT	IMS	Total
a	Personal en trabajos exclusivos de oficina.	0,80	0,70	1,50
b	Representantes de Comercio.	1,00	1,00	2,00
d	Personal de oficios en instalaciones y reparaciones en edificios, obras y trabajos de construcción en general.	3,35	3,35	6,70
f	Conductores de vehículo automóvil de transporte de mercancías que tenga una capacidad de carga útil superior a 3,5 Tm.	3,35	3,35	6,70
g	Personal de limpieza en general. Limpieza de edificios y de todo tipo de establecimientos. Limpieza de calles.	2,10	1,50	3,60
h	Vigilantes, guardas, guardas jurados y personal de seguridad.	1,40	2,20	3,60

Reglas para la aplicación de la tarifa de primas:

Primera. En los períodos de baja por incapacidad temporal y otras situaciones con suspensión de la relación laboral con obligación de cotización, continuará siendo de aplicación el tipo de cotización correspondiente a la respectiva actividad económica u ocupación.

Segunda. Para la determinación del tipo de cotización aplicable en función a lo establecido en la tarifa contenida en esta disposición se tomará como referencia lo previsto en su Cuadro I para identificar el tipo asignado en el mismo en razón de la actividad económica principal desarrollada por la empresa o por el trabajador por cuenta propia incluido en el Régimen Especial de Trabajadores del Mar o en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios, establecido en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, conforme a la Clasificación Nacional de Actividades Económicas (CNAE-2009), aprobada por Real Decreto 475/2007, de 13 de abril, y a los códigos que en la misma se contienen en relación con cada actividad.

Cuando en una empresa concurren, junto con la actividad principal, otra u otras que deban ser consideradas auxiliares respecto de aquélla, el tipo de cotización será el establecido para dicha actividad principal. Cuando la actividad principal de la empresa concorra con otra que implique la producción de bienes o servicios que no se integren en el proceso productivo de la primera, disponiendo de medios de producción diferentes, el tipo de cotización aplicable con respecto a los trabajadores ocupados en éste será el previsto para la actividad económica en que la misma quede encuadrada.

Cuando los trabajadores por cuenta propia realicen varias actividades que den lugar a una única inclusión en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, el tipo de cotización aplicable será el más elevado de los establecidos para las actividades que lleve a cabo el trabajador.

Tercera. No obstante lo indicado en la regla anterior, cuando la ocupación desempeñada por el trabajador por cuenta ajena se corresponda con alguna de las enumeradas en el Cuadro II, el tipo de cotización aplicable será el previsto en dicho cuadro para la ocupación de que se trate, en tanto que el tipo correspondiente a tal ocupación difiera del que corresponda en razón de la actividad de la empresa.

A los efectos de la determinación del tipo de cotización aplicable a las ocupaciones referidas en la letra «a» del Cuadro II, se considerará «personal en trabajos exclusivos de oficina» a los trabajadores por cuenta ajena que, sin estar sometidos a los riesgos de la actividad económica de la empresa, desarrollen su ocupación exclusivamente en la realización de trabajos propios de oficina aun cuando los mismos se correspondan con la actividad de la empresa, y siempre que tales trabajos se desarrollen únicamente en los lugares destinados a oficinas de la empresa».

La determinación del tipo de cotización aplicable será efectuada, en los términos que reglamentariamente se establezca, por la TGSS en función de la actividad económica declarada por la empresa o por el trabajador por cuenta propia o, en su caso, por las ocupaciones o situaciones de los trabajadores, con independencia de que, para la formalización de la protección frente a las contingencias profesionales, se hubiera optado en favor de una entidad gestora de la Seguridad Social o de una entidad colaboradora de la misma.

El Gobierno procederá al correspondiente ajuste anual de los tipos de cotización incluidos en esta tarifa, así como a la adaptación de las actividades económicas a las nuevas clasificaciones CNAE que se aprueben y a la supresión progresiva de las ocupaciones que se enumeran en la clasificación contenida en la misma.